



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

31 DE ENERO DE 2001

Suplemento
6094

J

No 15785

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO 2001-2003

ING. ADOLFO PULIDO SANTIAGO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE LUGAR HAGO SABER: QUE EL H. AYUNTAMIENTO EN USOS DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 95, 96, 97, 98 Y 99 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL PRESENTE:

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO 2001-2003

TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. - El presente Bando de Policía y Gobierno es de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de Cunduacán, Tabasco; su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quien a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberá manejar su estricta observancia, su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores, de conformidad con el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2. - El régimen interior del Municipio de Cunduacán, Tabasco, se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, la particular del Estado, en las leyes que de una y otra emanen, así como en el presente Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos que de él se deriven, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 3. - Las autoridades Municipales respetaran las competencias del Gobierno Federal y la del Estado; cuidando no extralimitar sus acciones frente a los derechos fundamentales de los ciudadanos, pero sin detrimento de sus facultades con respecto al territorio Municipal y el de sus vecinos, así como los que le corresponden respecto a su organización política administrativa y servicios públicos de carácter Municipal.

ARTICULO 4. - El presente Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos que de él se deriven y los acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, los habitantes y los visitantes o transeúntes del Municipio de Cunduacán; Tabasco, su infracción será sancionada conforme a las propias disposiciones municipales.

CAPITULO II DIVISION TERRITORIAL

ARTICULO 5. - El Municipio de Cunduacán adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, comprendiendo el territorio que de hecho y por derecho le corresponde, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y esta integrado por una Cabecera Municipal, 13 Poblados, 31 Rancherías, 59 Ejidos y 15 Colonias que son las siguientes:

POBLADOS: Pechucalco, Huimango, Cúlco, Cucuyulapa, Gregorio Méndez, Once de Febrero, Libertad, Carlos Roviroza, Tulipán, Amado Gómez, Monte Grande y Tierra y Libertad.

RANCHERIAS: Anta, Buenos Aires, Cúlco 2ª, Cucuyulapa 2ª, Cumuapa 1ª y 2ª sección, Huacapa y Amestoy, Huapacal 1ª y 2ª Sección, Huimango 2ª y 3ª Sección, los Cedros, la Piedra 1ª, 2ª, 3ª y 4ª Sección, Los Cerros, Marín, Miahuatlán 1ª, 2ª, 3ª y 4ª Sección, Mantilla, Pechucalco 2ª Plátano 1ª y 2ª Sección, Yoloxóchitl 1ª, 2ª y 3ª Sección, Río Seco 1ª, 2ª y 3ª Sección La Playita.

EJIDOS: Amado Gómez 2ª, Anta y Cúlco, Buena Ventura, Casa Blanca 1ª, Casa Blanca 2ª, Cumuapa 2ª, Ceiba 1ª, Carrillo Puerto, Cunduacán El Moté, Dos Ceibas, Emiliano Zapata, El Carmen de Cunduacán, San Pedro Cumuapa, El Tular, Felipe Galván, Francisco J. Mújica, Huimango 1ª, Huimango 2ª, La Mona, Laguna De Cucuyulapa, La Chonita, La Lucha, Libertad 2ª, 3ª, 4ª y 5ª Sección, La Isla, Mantilla, Marín, Miahuatlán, San Isidro, Monterrey, Morelos Piedra, Nicolás Bravo, Once de Febrero 2ª, Pino Suárez, Rancho Nuevo, San Benito, Tierra y Libertad, San Eligio, San Pedro Cumuapa, San Rafael, Santo Tomás, Santa Lucía, Tulipán, Yoloxóchitl el Escobillal, Alianza Periférico, Alianza Por la Producción, Ignacio Zaragoza, Tunal, El Palmar, El Progreso, Colima, Reforma, Enrique González Pedrero, Domingo Amado Brito, Miahuatlán, San Gregorio, Benito Juárez, José María Morelos y Pavón, Cunduacán, Salamanca.

COLONIAS: Los Aguilares, La Esmeralda, Mario Barrueta, INVITAB, Santa Isabel, Abraham de la Cruz, El Cristal, Emiliano Zapata, Ruiz Cortínez (Morelitos), Nueva Esperanza, Prolongación Dos de Abril, Oscar Gómez Sáuz, Ampliación La Playita, Benito Juárez García, Fraccionamiento las Fincas y Burócratas

ARTICULO 6. - Corresponde al Ayuntamiento hacer las modificaciones que estime conveniente en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones, sectores y secciones tomando en cuenta el número de habitantes y

determinación de las necesidades administrativas, siempre en consonancia con su realidad política sobre la base democrática, que garantice su eficacia política y administrativa. Esta facultad se otorga al Ayuntamiento, por ser sus integrantes quienes conocen con mayor exactitud la realidad económica, política, social y cultural del municipio.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 7. - Para el despacho de asuntos específicos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes autoridades municipales.

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento y los Titulares de los órganos administrativos;
- IV. Los Delegados Municipales;
- V. Los Subdelegados Municipales;
- VI. Los Jefes de Sector; y
- VII. Los Jefes de Sección.

ARTICULO 8. - Para su gobierno interno el municipio de Cunduacán, Tabasco, dividirá su territorio en delegaciones, sub-delegaciones, sectores y secciones, quedando facultado el ayuntamiento para determinar la extensión que le corresponda a cada una de esas áreas; asimismo, se reconocerá representantes en cada una de esas áreas que será designados en forma democrática.

ARTICULO 9. - Para la designación de los Delegados y Sub-delegados Municipales deberá observarse lo establecido en los artículos 70, 74 y 75 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. Por cada delegado, sub-delegado, jefe de sector y de sección se elegirá un suplente.

ARTICULO 10. - Las autoridades municipales a que se refiere el artículo anterior tendrán en sus respectivas jurisdicciones, entre otras las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las leyes federales, estatales, disposiciones municipales de este Bando, decretos y reglamentos en general;
- II. Cuidará de la seguridad, de la higiene y la paz pública;
- III. Fomentar las actividades educativas, culturales, cívicas, artísticas, deportivas y aquellas que estén encaminadas al mejoramiento y desarrollo de éstas;

- IV. Realizar las gestiones para establecer y mejorar los servicios públicos indispensables como son: agua potable, luz eléctrica, drenaje, escuelas, caminos, puentes, etc. Los Delegados Municipales para los efectos de lo anterior, en base a lo establecido en la fracción VIII de éste artículo, se apoyarán y fortalecerán la vinculación con los comités que conforme a los artículos 14, 21 y 25 de este Bando, se pudieran constituir en el ámbito territorial de su delegación;
- V. Elaborar y mantener actualizado el censo de población;
- VI. Informar oportunamente al H. Ayuntamiento de lo que acontece en su jurisdicción y cooperar con las autoridades que las requieran para ello;
- VII. Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informando al Presidente Municipal si observasen alguna anomalía o irregularidad en su ejecución;
- VIII. Poner a disposición del Juez Calificador correspondiente, las personas detenidas para que éste imponga la sanción correspondiente, o las consigne ante la autoridad correspondiente;
- IX. Proponer al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social;
- X. Expedir a los vecinos que radiquen dentro de su jurisdicción y que cumplan con los requisitos que establece el artículo 11 fracciones I y II de éste Bando: constancia de residencia de buena conducta y demás hechos que le consten, éste documento está exento de pago de impuesto para el interesado; y,
- XI. Las demás que les atribuyan expresamente las Leyes y reglamentos o que les encomiende directamente el Presidente Municipal.

CAPITULO IV DE LA POBLACION MUNICIPAL

ARTICULO 11. - La población es el elemento esencial en la existencia del Municipio y la misma se integra por sus habitantes y vecinos, teniendo dicha calidad los siguientes individuos:

- I. Todos los que nazcan dentro del territorio del municipio y los que se encuentren radicados en el territorio del mismo;
- II. Quienes tengan más de seis meses de residencia fija en su territorio y que además estén inscritos en el padrón correspondiente; y,
- III. Los que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad además de haber hecho la renuncia ante la autoridad correspondiente del lugar donde la tenían con inmediata anterioridad, y se inscribirán en el padrón municipal, notificando la existencia del domicilio, profesión y trabajo.

CAPITULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 12. - Los habitantes y avecindados mayores de edad, que radiquen dentro del territorio municipal tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A) DERECHOS:

- I. Votar y ser votados para los cargos de elección popular, en los términos prescritos por las leyes correspondientes, respetando las reglas de la misma;
- II. Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas a los mismos;
- III. Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios; y,
- IV. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B) OBLIGACIONES:

- I. Enviar a las escuelas de instrucción primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado. Así mismo informar a las autoridades municipales de las personas analfabetas mayores de edad para que asistan a los programas de Educación para adultos;
- II. Denunciar ante las autoridades competentes a quien o quienes maltraten o repriman a los menores de edad, incapaces o discapacitados;
- III. Inscribirse en los padrones que determinen las leyes Federales, Estatales y normas Municipales;
- IV. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;
- V. Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las autoridades municipales;
- VI. Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa en la forma y términos que dispongan las leyes;
- VII. Inscribirse en el padrón de reclutamiento municipal, los varones en edad de cumplir servicio militar;
- VIII. Utilizar adecuadamente con sujeción a este Bando, Leyes, Reglamentos y Decretos, las instalaciones y servicios municipales cuidando su conservación y mejoramiento;
- IX. Votar en las elecciones de autoridades municipales, conforme a las leyes correspondientes y desempeñar los cargos concejales, las funciones electorales, censales y las de jurado, cuando así se le solicite;

-
- X. Inscribirse en el Catastro municipal, manifestando la propiedad o propiedades que tenga, la industria, profesión o trabajo a que dediquen, así como inscribirse en el padrón electoral en los términos que determinen las leyes;
 - XI. Pintar las fachadas de sus casas y bardas de su propiedad o posesión cuando menos una vez cada dos años;
 - XII. Bardear y mantener desmontados los predios de su propiedad, comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;
 - XIII. Participar con las autoridades Municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;
 - XIV. Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su domicilio;
 - XV. Evitar las fugas y dispendios de agua potable en sus domicilios comunicando a la autoridad competente las que existan en la vía pública y abstenerse de instalar desagües abiertos a las vías públicas;
 - XVI. Procurar que el agua resultante del aseo de sus casas no llegue a la vía pública y evitar lavar sus vehículos sobre la misma;
 - XVII. Cooperar conforme a las leyes y reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo;
 - XVIII. Mantener limpios el frente de su domicilio, negociación o predios de su propiedad;
 - XIX. Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos por los reglamentos respectivos;
 - XX. Cooperar con la autoridad Municipal para detectar las construcciones realizadas sin licencias y fuera de los límites aprobados por el Programa de Desarrollo Urbano Municipal y el Reglamento de Construcciones del Municipio de Cunduacán, Tabasco;
 - XXI. Mantener en la fachada de su domicilio la placa con el número oficial que le corresponda;
 - XXII. Cooperar y participar organizadamente en caso de calamidades públicas o catástrofes, en auxilio de la población afectada;
 - XXIII. Dar a conocer ante la autoridad que corresponda el nacimiento o defunción de sus familiares o de terceros; y,
 - XXIV. Todas las demás que les impongan las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales.

ARTICULO 13. - Para la pérdida de la vecindad, se estará a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 14. - El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en comités de participación ciudadana, de colaboración municipal o en cualquier otra forma prevista por la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco.

CAPITULO VI DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEUNTES

ARTICULO 15. - Son habitantes del Municipio de Cunduacán; Tabasco, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio y que no reúnan los requisitos de la vecindad.

ARTICULO 16. - Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el territorio municipal fines turísticos, laborales, deportivos, educativos, recreativos, turísticos, culturales, políticos o económicos.

ARTICULO 17. - Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

A) DERECHOS:

- I. La protección de las autoridades municipales;
- II. Obtener información, orientación y el auxilio que requieran;
- III. Usar con sujeción a este Bando, leyes, reglamentos y decretos, las instalaciones y servicios públicos municipales; y,
- IV. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B) OBLIGACIONES:

- I. Respetar las disposiciones legales de este Bando y todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento;
- II. Prestar el auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello;
- III. Prestar cooperación para detener a las personas que sean sorprendidas en flagrante delito; siempre que no ponga en peligro sus bienes e integridad física; y
- IV. Respetar la integridad moral de las personas, quedando prohibido en consecuencia las siguientes conductas:

- a) Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público;
- b) Satisfacer las necesidades corporales en la vía pública;
- c) Exhibir y vender revistas, impresos, o grabados, tarjeta, estatuas, y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas a juicio de la autoridad competente;
- d) Interpretar o difundir canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electromecánicos;
- e) Molestar a los transeúntes y al vecindario por medio de palabras, señales o signos obscenos y especialmente dirigir a las demás, requiebros o galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto u ofenda la dignidad o pudor de esta;
- f) Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;
- g) Hacer bromas indecorosas o mortificantes o en cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación;
- h) Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecte su dignidad o pudor, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- i) Invitar al público al comercio carnal;
- j) Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares;
- k) Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y desvalidos; y,
- l) Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.

ARTICULO 18. - Los vecinos del municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

ARTICULO 19. - Los extranjeros que deseen avecindarse en territorio municipal, deberá acreditar estancia y legal ingreso al país, de conformidad con la Ley General de Población, a demás debe cumplir las obligaciones que impone el presente Bando de Policía y Buen Gobierno, inscribiéndose en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de treinta días, su cambio de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique. Es grave delito Federal, no denunciar la presencia de extranjeros.

CAPITULO VII DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 20. - El Ayuntamiento para la gestión, la promoción de los planes y los programas en actividades sociales o culturales, así como para la realización de las obras, conservación de las mismas y la prestación de servicios públicos, se auxiliará del Comité de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal, a través de las autoridades auxiliares.

ARTICULO 21. - Los Comités de Participación Ciudadana serán entidades municipales auxiliares del Ayuntamiento con las facultades y las obligaciones que les confiere el Ayuntamiento, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 22. - Los integrantes de los Comités serán designados democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán, el Ayuntamiento propondrá a la población respectiva las ternas de los candidatos para ocupar los cargos.

ARTICULO 23. - Las mesas directivas de los Comités de Participación Ciudadana se integrarán con un mínimo de diez miembros, entre los que deberán figurar representantes de las mujeres y los jóvenes; la designación se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de éste Bando y a las del reglamento respectivo.

ARTICULO 24. - Las mesas directivas estarán integradas por un Presidente, un Secretario y los Vocales necesarios que serán los jefes de manzana de las localidades de que se trate, promotores y gestores según el caso.

ARTICULO 25. - Los Comités de Participación Ciudadana o de colaboración municipal tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

A) FACULTADES:

- I. Proponer a la Presidencia Municipal las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos;
- II. Denunciar ante el Presidente Municipal las deficiencias administrativas en el trámite de asuntos relativos a la prestación de los servicios, así como la conducta indebida de los servidores públicos con trato directo al público;
- III. Mantener informado a la Presidencia Municipal sobre el estado que guardan los monumentos históricos, artísticos, plazas típicas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, panteones, mercados, parques, centros recreativos, jardines, obras de ornato y en general de todo aquello que tenga interés de la comunidad, dentro de su demarcación territorial;

- IV. Los Comités de Participación Ciudadana vincularán siempre sus acciones con los Delegados Municipales de su jurisdicción quienes en su caso avalarán a los mismos;
- V. Participar en eventos recreativos, culturales, deportivos y las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento; y,
- VI. Proponer programas para mejorar los servicios públicos y privados que se presten en sus zonas o sobre problemas de vivienda, servicios sanitarios y otros de interés social.

B) OBLIGACIONES:

- I. Cooperar en los casos de emergencias con las autoridades municipales;
- II. Informar mensualmente al Ayuntamiento acerca de los programas y acciones realizadas en el periodo inmediato anterior;
- III. Celebrar sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuantas veces sea necesario, para tratar los asuntos referentes a la comunidad o para resolver los problemas planteados por sus habitantes, vecinos o transeúntes, y para su celebración deberá mediar convocatoria de cualquier autoridad municipal;
- IV. Los Comités de Participación Ciudadana vincularán siempre sus acciones en los Delegados Municipales de su Jurisdicción quienes en su casos avalarán en los mismos; y
- V. Todas aquellas que determinen la Presidencia Municipal o la dependencia encargada de éste Bando y otra normatividad aplicable.

TITULO SEGUNDO GOBERNACION, SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

CAPITULO I

GOBERNACION

ARTICULO 26. - Entre las funciones de la Secretaría del Ayuntamiento se encuentran las siguientes:

- I. Vincular, sostener y conducir las relaciones del Ayuntamiento con las instancias del Gobierno Federal y Estatal radicadas en el Municipio;
- II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emanen del Ayuntamiento;

- III. Proponer al Ayuntamiento los programas de protección al orden público prevención de delitos, así como difundir los elaborados y aprobados en estas áreas;
- IV. Coordinar las funciones y resolver interferencias entre los órganos de la administración pública Municipal;
- V. Ser el conducto para convocar a los agentes Municipales, Delegados, jefes de sector, jefes seccionales, etc., a juntas o reuniones de trabajo con el Ayuntamiento velando por la ejecución de las resoluciones y acuerdos a que se lleguen.
- VI. Firmar y certificar las actas y los acuerdos del cabildo;
- VII. Organizar pormenorizadamente las leyes, decretos, circulares y reglamentos que el Ayuntamiento o el Gobierno del Estado y el Congreso emitan;
- VIII. Coordinar anualmente los trabajos que todas las dependencias del Ayuntamiento hubieren realizado en sus áreas para la integración del informe de Gobierno;
- IX. Coordinar las audiencias públicas programadas por el ayuntamiento;
- X. Coordinar la agenda de trabajo del Presidente municipal;
- XI. Tramitar las posibles solución de las demandas o quejas de la ciudadanía les presente;
- XII. Divulgación ampliamente de los trabajos realizados por el Ayuntamiento, por las vías de comunicación que consideren más aptas;
- XIII. Formular con los directores, jefes de departamento y coordinadores los reglamentos internos de las dependencias que constituyan el Ayuntamiento, buscando siempre el más alto nivel de eficiencia en sus funcionamientos;
- XIV. Cumplir con las funciones de vigilancia que en materia electoral señalen las leyes o los convenios que para éste efecto celebren el Presidente Municipal o el Ayuntamiento;
- XV. Elaborar el padrón de habitantes y residentes del Municipio;
- XVI. Certificar las copias simples de las sesiones de cabildo o de cualquier otro documento que obren en los archivos de la secretaría; y,
- XVII. Las demás que señale la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

CAPITULO II

MANIFESTACIONES PUBLICAS

ARTICULO 27. - Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas licitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar aviso al Ayuntamiento con setenta y dos horas de anticipación a la fecha programada para que éste tome medidas pertinentes del caso.

ARTICULO 28. - Al dar aviso deberá especificarse día y hora en que ésta se llevará a efecto, el tiempo de duración, la finalidad de ésta, el itinerario de su recorrido, el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

ARTICULO 29. - Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas ejercer violencia en contra de las personas o cosas; proferir injurias, amenazas o ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública, sacrificar animales para su consumo y preparar alimentos en la vía pública con motivo éstas.

ARTICULO 30. - A quienes violen estas disposiciones se les impondrá como medida administrativa hasta treinta y seis horas de arresto o multa equivalente a diez días de salario mínimo vigente en el Estado; en caso de reincidencia se duplicará la multa señalada. Independientemente de lo anterior si el caso lo amerita será puesto a disposición de las autoridades competentes.

ARTICULO 31. - Solo los ciudadanos mexicanos avecindados en el municipio pueden ejercitar el derecho de la libre manifestación de las ideas, con fines políticos, religiosos o de cualquier otra índole.

ARTICULO 32. - Para la celebración de actos religiosos extraordinarios fuera de los templos, los organizadores deberán dar aviso a la autoridad municipal por lo menos con quince días de anticipación; dicho aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que pretenda realizarse.

CAPITULO III DIVERSIONES, ESPECTACULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

ARTICULO 33. - El Presidente Municipal está facultado para intervenir en la fijación de las tarifas de precios de entrada para los espectáculos o eventos que con fines de lucro se realicen en la jurisdicción municipal; tomando en cuenta para esto, la categoría, el tipo de espectáculo y los lugares donde se desarrollaran, a fin de proteger los intereses del público.

ARTICULO 34. - Queda estrictamente prohibido a los empresarios de espectáculos, eventos y dueños de locales destinados a éstos fines, rebasar la capacidad de estos y el precio máximo de entrada autorizada. Quienes violen esta disposición serán sancionados con multa equivalente a doscientos salarios mínimos o con clausura temporal de sus instalaciones hasta en tanto no cubra el monto de la sanción económica que se le imponga.

ARTICULO 35. - Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Cumplir con los requisitos establecidos en el presente Bando de Policía y Buen Gobierno;
- II. Pagar los impuestos y contribuciones que le correspondan;

- III. Contar con la licencia y los permisos que se requieran para el desempeño de sus actividades, cuando las leyes y reglamentos así lo requieran;
- IV. Presentar ante la oficina o departamento municipal correspondiente, los boletos de cobro, para su autorización y control;
- V. Sujetarse a las tarifas y horarios aprobados por las autoridades municipales para su desempeño; y,
- VI. Cuando los espectáculos o diversiones se desarrollen en establecimientos fijos deberán cumplir estrictamente con las siguientes medidas de seguridad:
 - A) Salidas de emergencias con libre acceso;
 - B) Equipos contra incendios a la vista;
 - C) Botiquín de primeros auxilios a la vista;
 - D) Equipos de comunicación;
 - E) Vigilancia y seguridad privada; y,
 - F) Respetar los límites de capacidad.

ARTICULO 36. - Quienes pretendan efectuar espectáculos o cualquier tipo de eventos públicos con fines de lucro deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito a la presidencia Municipal con diez días de anticipación;
- II. Describir programa y tipo de espectáculo;
- III. Señalar ubicación del local y capacidad del mismo;
- IV. Acompañar lista de precios por entrada;
- V. Indicar la duración y horario del evento; y,
- VI. Especificar la temporada de duración.

ARTICULO 37. - Cumplidas las formalidades anteriores la presidencia municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado atendiendo al interés general.

ARTICULO 38. - Las infracciones a este artículo y al anterior serán sancionadas con multas de una a treinta veces el salario mínimo, y serán duplicados en caso de reincidencia o en su caso se procederá a la clausura.

ARTICULO 39. - El programa que sea remitido al Ayuntamiento para el desarrollo de una función, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por medio de volantes o carteles fijados en el local del espectáculo y en las calles de la población, de acuerdo a las prescripciones de este Bando relativas a la fijación de carteles en muros. La infracción a este artículo será sancionada con multa de una a treinta veces el salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 40. - Los empresarios o responsables de la presentación de una diversion o espectáculos públicos tendrán la obligación y prohibiciones siguientes:

A) OBLIGACIONES:

- I. Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado;
- II. Comunicar al público cualquier cambio en el programa en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda;
- III. Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y de salidas;
- IV. Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fijen en entradas, pasillos y demás lugares visibles que está prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre;
- V. Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores;
- VI. Permitir el acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedido por el Ayuntamiento;
- VII. Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita, el uso de sus salas y servicios propios por lo menos cinco veces al año para funciones de beneficio social;
- VIII. Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función, cuando esto sea necesario;
- IX. Practicar después de una función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o acto delictuoso y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos, y si en un término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes;
- X. La colocación de mantas, carteles y cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos deberá sujetarse a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad municipal;
- XI. Para los espectáculos o todo tipo de evento al aire libre, los dueños o promotores deberán contemplar la instalación de servicio sanitario; y
- XII. Las demás que se deriven de este Bando.

B) PROHIBICIONES:

- I. Colocar sillas en los accesos, con fin de aumentar el cupo del mismo;

- II. Permitir la entrada y la estancia a menores de tres años de edad a las funciones de teatro y cinematógrafos y a los menores de tres años en funciones nocturnas;
- III. Presentar espectáculos que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propagandas sediciosas o apología de algún delito;
- IV. Permitir la entrada a menores de edad cuando se exhiban películas con clasificación C o D que presentes espectáculos no aptos para ellos;
- V. Vender refrescos o golosina para su consumo inmediato en envase de cristal o material análogo o permitir que se consuman en el área de los espectadores;
- VI. Anunciar en el interior de la sala del espectáculo con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores;
- VII. Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales;
- VIII. El avance de películas impropias para familias y menores de edad, cuando estos se encuentren en las salas;
- IX. Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervante; y,
- X. Exhibir en funciones dedicadas a los niños, películas o espectáculos que se refieran a estos aspectos; que ofendan la moral, las buenas costumbres que se refieran a hechos delictuosos apologías de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados a centros de vicios y todas aquellas en que se hallen escenas que los perviertan o atemoricen, as como los avances o publicaciones de películas que se refieran a estos aspectos; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

ARTICULO 41. - Las infracciones a esta disposición se sancionaran con multas de diez días de salario mínimo al máximo autorizado por la ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 42. - Los asistentes a los espectáculos tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

A) DERECHOS:

- A) Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los sitios que establezca en Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles; y,
- B) A que se reintegre el importe de su entrada, si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si este no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

B) OBLIGACIONES:

- A) Guardar durante la función el silencio, la compostura y la circunspección debidas; y,
- B) Abstenerse de hacer cualquier manifestación, reunidos o de otra clase durante la función.

ARTICULO 43. - La violación a estas disposiciones se sancionará con la expulsión de la sala, sin reintegrárseles el importe de la entrada y sin perjuicio de responsabilidad penal.

A) PROHIBICIONES:

- A) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlos a ella;
- C) Fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre;
- D) Hacerse acompañar por menores de tres años de edad o por menores de doce años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos;
- E) Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumultos o desorden;
- F) Provocar pánico en las salas de espectáculos públicos y lanzar objetos que causen daños a las personas;
- G) Molestar en cualquier forma a otros espectadores; y,
- H) Las demás que se deriven de este Bando.

ARTICULO 44. - En las funciones llamadas de matiné que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, con exhibición de películas con clasificación A. El ayuntamiento podrá autorizar que esas funciones se programen en días distintos a los señalados, cuando éstas se realicen por instituciones educativas con la finalidad de obtener fondos para beneficio público. La empresa que viole este artículo será sancionada con diez días de salario mínimo de acuerdo la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 45. - El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

ARTICULO 46. - Los espectáculos públicos serán supervisados por los inspectores del Ayuntamiento, quienes tendrán acceso libre a éstos para el desempeño de su encargo y en caso de encontrar violaciones al presente Bando de Policía y Gobierno, deberán aplicar las sanciones que les compete o en su caso, dar aviso a la autoridad correspondiente. En caso de que se niegue el acceso a los inspectores se impondrán a la empresa las sanciones que procedan.

ARTICULO 47. - La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida la persona que sea sorprendida en el desempeño de esta actividad, será detenida por los inspectores del ramo o los agentes de la Policía y sancionada por el H.

Ayuntamiento con el triple del importe de los boletos que tenga en su poder o una multa de diez días al salario mínimo al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 48. - Para la celebración de festejos en las calles o plazas públicas inclusive cuando se utilice para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencia del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

ARTICULO 49. - La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos y sancionar los expresamente prohibidos por las leyes.

ARTICULO 50. - Se consideran juegos permitidos, previo autorización del Ayuntamiento, los siguientes:

- a) Loterías de Tablas y otros juegos de ferias;
- b) Dominó y ajedrez;
- c) Aparatos y juegos electrónicos.

CAPITULO IV HORARIO DE COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

ARTICULO 51. - Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este Municipio, se sujetará al horario que el Ayuntamiento o la autoridad municipal asignada para el caso.

ARTICULO 52. - La actividad comercial de las zapaterías, boneterías, lencerías, sombrererías, perfumerías, telas, línea blanca, etc. y de los establecimientos en general dedicados a la venta de artículos relativos al vestido, tocado y hogar, podrán laborar dentro del siguiente horario de 7:00 horas, hasta las 22:00 horas de lunes a domingo.

ARTICULO 53. - Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafeterías, fondas, taquerías, torterías y similares donde se vendan alimentos preparados pueden abrir todos los días de la semana de las 5:00 horas, hasta las 24:00 horas, pero sus dueños tienen la obligación de expresar al Ayuntamiento el horario que elijan y los cambios.

ARTICULO 54. - Las panaderías, carnicerías, papelerías, misceláneas, pescaderías, fruterías, abarrotes, peluquerías, observarán el horario de las 08:00 horas, hasta las 22:00 horas.

ARTICULO 55. - Las tortillerías y molinos de nixtámal, podrán abrir de las 04:00 horas, a las 17:00 horas.

ARTICULO 56. - Los establecimientos donde funcionen juegos eléctricos, observarán el horario de las 10:00 horas, a las 20:00 horas, todos los días excepto viernes y sábados que será de las 10:00 horas a las 23:00 horas.

ARTICULO 57. - Los establecimientos en que se consuman o expendan bebidas alcohólicas o cervezas, deberán ajustarse al horario establecido en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas vigente en el Estado.

ARTICULO 58. - Los horarios establecidos por este Bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste, cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

ARTICULO 59. - Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este Capítulo, se sujetarán a los que señale la Presidencia Municipal.

ARTICULO 60. - El Ayuntamiento en todo tiempo está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares. Las personas que no acaten estas disposiciones, serán sancionadas conforme lo establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 61. - Queda estrictamente prohibido rentar video cassett de clasificación "C" o "D" a menores de 18 años, la infracción de este artículo será sancionada con multa de diez a treinta veces el salario mínimo vigente y se duplicará cuando haya reincidencia llegando a la clausura definitiva.

CAPITULO V PROPIEDAD Y BIENES COLECTIVOS

ARTICULO 62. - Son acciones contrarias al derecho de propiedad privada y pública

- A) Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad privada o plaza u otros lugares de uso común;
- B) Pintar, apedrear o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie a causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;
- C) Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte por calles o banquetas con ruedas metálicas;
- D) Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada o pública en forma que no constituya delito o viceversa;
- E) No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;
- F) Tomar parte de excavaciones sin autorización correspondiente en lugares públicos de uso común;
- G) Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello fuera de los horarios establecidos;

- H) Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar a hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros de la vía pública, parques deportivos, plazas, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito que otorga la Presidencia Municipal y previo pago de los derechos correspondientes; y,
- I) Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública y en general toda clase de persona que desea aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo previa autorización en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo la exigencia y limpieza de la ciudad y al criterio de la autoridad que lo otorga.

ARTICULO 63. -La infracción de este artículo se sancionará con multa entre uno y treinta veces el salario mínimo vigentes y se duplicará en caso de reincidencia.

CAPITULO VI DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

ARTICULO 64. - Para los efectos de este Capítulo se entiende por prostitución el comercio carnal de mujeres u homosexuales con varios varones por el interés de la paga.

ARTICULO 65. - La Presidencia Municipal está facultada para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia y la embriaguez.

ARTICULO 66. - La mujer u homosexual que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro especial que llevará la junta de sanidad y la Dirección de Seguridad Pública Municipal y quedará sujeta a un examen médico semanal para saber su estado de salud. Asimismo toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual.

ARTICULO 67. - La mujer que practique la prostitución sin que cumpla con los requisitos anteriores será sancionada conforme a las disposiciones del presente Bando y de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, será denunciada ante el Ministerio Público.

ARTICULO 68. -En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará su inscripción en los términos que establece el artículo anterior.

ARTICULO 69. - Queda estrictamente prohibido a las mujeres que ejercen la prostitución, deambular por las calles o situarse en las vías públicas con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades. Las disposiciones anteriores en lo conducente, son aplicables a homosexuales.

ARTICULO 70. - Vago es la persona que careciendo de bienes o rentas vive permanentemente sin ejercer ninguna ocupación, industria, arte u oficio para subsistir, sino tuviese para ello impedimento físico o legal.

ARTICULO 71. - La persona que previamente haya sido amonestada por la autoridad Municipal, para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, será denunciada ante el Ministerio Público, para los efectos a que hubiere lugar.

ARTICULO 72. - Las autoridades municipales ordenarán la inscripción en las escuelas oficiales, de los menores de edad que se encuentren vagando, haciendo severa amonestación a sus padres, tutores o encargados de ellos, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, se le impongan algunas de las sanciones establecidas en el Capítulo respectivo de este Bando.

ARTICULO 73. - Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en lugares públicos y salas de espectáculos donde se celebren diversiones públicas.

ARTICULO 74. - El ebrio que se encuentre tirado en algún sitio público será sancionado con multa de uno a treinta veces el salario mínimo o arresto hasta 36 horas.

ARTICULO 75. - Toda persona que en estado de embriaguez, bajo la acción de drogas o en sano juicio insulte, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, sin llegar a constituir ningún delito, será sancionado con multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo en el perjuicio de que en el caso de reincidencia esta sea duplicada o en caso de constituir delito sea consignado, ante el Agente del Ministerio Público.

ARTICULO 76. - Queda estrictamente prohibido que los menores de edad se encuentren a altas horas de la noche deambulando por las calles o estacionados en parajes solitarios, ingiriendo bebidas alcohólicas o consumiendo drogas, en caso de delito flagrante se denunciarán los hechos a la autoridad competente y, en el caso de faltas a la moral pública, sus padres serán objeto de amonestación o multa de ocho días de salario mínimo.

CAPITULO VII

BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS O CENTROS DE VICIO

ARTICULO 77. - Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos, discos y establecimientos similares, a los menores de dieciocho años de edad y a las mujeres a no ser que se trate de establecimientos que tengan autorización para que asistan como clientes mujeres mayores de edad.

ARTICULO 78. - Los propietarios administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 79. - Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad, los dueños o encargados de esos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición y cuando alguien la contravenga, dará aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

ARTICULO 80. - Los policías y militares uniformados no podrán permanecer dentro de estos establecimientos de referencia, salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo y sólo permanecerán el tiempo indispensable para llevarla a cabo; queda estrictamente prohibido a éstas personas ingerir durante el desempeño de su encomienda bebidas embriagantes en el interior de dichos establecimientos. El incumplimiento de ésta disposición será sancionada severamente conforme a lo señalado en éste Bando para los propietarios y para los servidores públicos conforme a la Ley correspondiente.

ARTICULO 81. - En los establecimientos a que se refiere este Capítulo no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera nacional o sus tres colores juntos, el escudo nacional, cantar o ejecutar en alguna forma el himno nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales y de personajes políticos nacionales o extranjeros.

ARTICULO 82. - La violación a las disposiciones contenidas en este Capítulo, serán sancionadas conforme a la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado (Ley de Alcoholes).

ARTICULO 83. - La persona física o jurídica colectiva que se dedique a la venta y distribución ilícita de bebidas embriagantes se sancionará conforme a lo dispuesto en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado.

ARTICULO 84. - Los establecimientos autorizados con venta de bebidas alcohólicas que no respeten las disposiciones legales para su funcionamiento no obtendrán la carta de anuencia del Ayuntamiento para la renovación de su patente.

ARTICULO 85. - La carta de anuencia que otorgará el Ayuntamiento para el comercio indicado en el artículo anterior, será negada comprobándose que el lugar elegido por el solicitante se encuentra en predios ejidales o a menos de quinientos metros de planteles educativos, templos religiosos, centros de convivencia o instalaciones deportivas, edificios públicos o de asistencia social de conformidad con el artículo 17 fracción VI, de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado.

ARTICULO 86. - Los establecimientos autorizados para la venta y distribución de bebidas alcohólicas donde se suscitaren pleitos, hubiere lesionados o muertos con motivo del uso de cualquier arma u objeto utilizado para tal efecto; no podrá por ninguna circunstancia obtener la carta de anuencia del Ayuntamiento para la renovación de su patente. En consecuencia sus propietarios son responsables por permitir el acceso a sus establecimientos portando armas de fuego o punzocortantes.

ARTICULO 87. - Las casas de huéspedes que indebidamente sean convertidas en casas de citas serán clausuradas definitivamente, conforme a lo establecido en este Bando de Policía y Buen Gobierno. Independientemente de la clausura sus propietarios serán denunciados ante la autoridad correspondiente para que se le investigue por la comisión de los delitos que resulten.

ARTICULO 88. - Los moradores de las casas donde se practique el lenocinio, por denuncia de los vecinos serán consignados a la autoridad competente.

CAPITULO VIII
COOPERACION DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO,
PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA

CAPITULO 89. - Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a denunciar, prestar el auxilio necesario para la prevención, integración de la averiguación o detención en caso de flagrancia cuando tengan conocimiento de la comisión del delito de abigeato, con el objeto de proteger la ganadería del Municipio.

ARTICULO 90. - Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que paste en sus potreros invada la carretera, caminos vecinales o predios ajenos; la violación de este artículo será sancionado de diez a treinta veces el salario mínimo. Cuando por denuncia de persona física el ayuntamiento se entere que hay reses pastando sobre la vía pública, podrá cautivar dichos animales y llevarlos al rastro municipal comunicando de inmediato a sus propietarios, quienes deberán ser amonestados severamente para que protejan mejor sus cercas y alambrados; independientemente de la amonestación pagarán una multa equivalente a veinte salarios mínimos. Esta medida será aplicada con apoyo de la Dirección de Seguridad Pública y Delegados de Tránsitos con la finalidad de prevenir accidentes vehiculares por la obstrucción de la vía pública por ganado vacuno, equino o mular.

ARTICULO 91. - Toda persona que movilice ganado vacuno, equino o mular dentro del territorio municipal, tiene la obligación de acreditar su procedencia y la legalidad, ante las autoridades municipales que se lo requieran; en caso de no hacerlo en el momento preventivamente será puesto a disposición de la Dirección de Seguridad Pública, hasta por un lapso de treinta y seis horas, si durante ese tiempo no cumple con el requisito señalado, será consignado ante la autoridad competente. Cuando se sospeche sea ganado robado, cualquier persona tiene la obligación de dar aviso a la autoridad municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso y se levante el acta correspondiente.

ARTICULO 92. - Si alguna persona encuentra dentro de su propiedad ganado ajeno debe dar aviso a la autoridad municipal y en su caso entregar el semoviente al propietario, lo anterior no exime al propietario de la res, de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

ARTICULO 93. - La asociación de dos o más personas con fines delictuosos se denomina pandillerismo, la persona o personas que se dediquen a esta actividad, independientemente de las sanciones administrativas a que se hagan acreedores serán puestos a disposición de la autoridad competente para que se le instruya el procedimiento penal correspondiente.

ARTICULO 94. - Todos los ciudadanos deberán colaborar para combatir la delincuencia en general, especialmente en el caso de la drogadicción, para lo cual el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos, las personas que resulten sospechosas por este delito, serán puestas a disposición de la autoridad correspondiente.

CAPITULO IX

DEPOSITO Y FABRICA DE MATERIALES INFLAMBLES Y EXPLOSIVOS

ARTICULO 95. - Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco y de la Presidencia Municipal en los términos que señala la ley de la materia.

ARTICULO 96. - En este municipio está prohibido el almacenamiento y fabricación de artículos pirotécnicos en casa-habitación o predios contiguos a ellas; para que se otorgue el permiso correspondiente, deberá comprobarse que la fabricación se hará en talleres ubicados en lugares que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de Defensa Nacional. Igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego, sin el permiso previo del Ayuntamiento.

ARTICULO 97. - Los regidores y servidores públicos del Ayuntamiento, así como los elementos de la policía preventiva municipal, delegados, jefes de sector y sección, son inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

ARTICULO 98. - Los artículos pirotécnicos sólo podrán transportarse en vehículos particulares si se justifican que reúnen los requisitos de seguridad debida, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público. Los vehículos que transporten artículos pirotécnicos ostentarán el letrero "PELIGRO NO FUMAR" y les queda prohibido estacionarse en lugares de tránsito peatonal.

ARTICULO 99. - Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de las pirotécnicas, se requiere autorización de las autoridades correspondientes. Así mismo deberán estar equipados con extinguidores para su seguridad.

CAPITULO X

ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS

ARTICULO 100. - Es obligación del Ayuntamiento fomentar las actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

ARTICULO 101. - Los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de esas actividades, principalmente las instituciones y autoridades educativas.

ARTICULO 102. - Las actividades cívicas comprenden:

- A) Actos públicos que recuerden personajes ilustres, hechos históricos, aniversarios o fechas luctuosas de nuestros héroes nacionales;
- B) Concursos de oratoria, poesía, pintura, baile, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;

- C) Exposiciones de libros, folletos, pinturas, gastronómicas, hemerográficas, etc.; y,
- D) Desfiles, excursiones, homenajes, reconocimientos, premiaciones y demás actos que permitan conservar los valores culturales e históricos nacionales o regionales.

CAPITULO XI

REGLAMENTACION DE RUIDOS Y SONIDOS

ARTICULO 103. - A los encargados de los templos corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido y están obligados a hacer buen uso de ellos, evitando exceso y molestias al público.

ARTICULO 104. - No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenazas en la seguridad de habitantes.

ARTICULO 105. - Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del ruido de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas, y prohibir usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

ARTICULO 106. - Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario como en los casos de incendios, siniestros, terremotos o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la policía.

ARTICULO 107. - Está prohibido utilizar amplificaciones, sonido o música viva, cuyo volumen cause molestias a los demás vecinos y habitantes.

ARTICULO 108. - Al Ayuntamiento corresponde evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, sancionando a los infractores conforme al Capítulo de sanciones de este Bando.

ARTICULO 109. - Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan:

- A) Silbato de fábrica en forma escandalosa y prolongada;
- B) Los causados por maquinarias, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajos o similares dentro o fuera de las fábricas o talleres;

- C) Utilizar claxon, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos que se usen en automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal, si estos producen malestar entre los habitantes;
- D) Sonido o volumen excesivo en aparatos de radios, tocadiscos instrumentos electrónicos al ser ejecutados o reparados; asimismo los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana natural gravada, o amplificada, cuando con estos se provoque molestias en el interior de los edificios o en la vía pública;
- E) Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general;
- F) Los emitidos por cantantes, orquestas, cuyas actividades son conocidas con el nombre de gallos, serenatas, mañanitas, kermeses, verbenas, etc.;
- G) Los originados por preparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinaria o instrumentos de la industria de la construcción;
- H) Los que producen los vehículos al ser reparados o calentados y los que producen los animales domésticos; y,
- I) Los demás ruidos molestos o peligrosos, originados en relación con las actividades o voluntad del hombre y que no estén incluidos en este artículo.

CAPITULO XII

FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDAS

ARTICULO 110. - Queda estrictamente prohibido la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propagandas en paredes, bardas, columnas, muros, puentes, postes, monumentos, edificios públicos y en general en la vía pública de este Municipio. Se sancionaran con multa entre diez y veinte salarios mínimos a los infractores de esta disposición y a quienes se sorprenda rayando edificios públicos con grafitis.

ARTICULO 111. - Los muros, bardas y paredes de propiedad privada, podrán ser utilizados con estos fines siempre y cuando se obtenga el consentimiento de su propietario y quien legítimamente tenga la facultad de otorgarlo.

ARTICULO 112. - Queda estrictamente prohibido que en los anuncios, publicidad o propaganda se utilicen palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos que ofendan la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres.

ARTICULO 113. - En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios publicitarios, propagandísticos o en los murales deberá utilizarse correctamente el idioma español.

ARTICULO 114. - No está permitido fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idioma diferente al español, a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas en cuyo caso los particulares, previa autorización del Ayuntamiento podrán utilizar otro idioma.

ARTICULO 115. - Se requiere la autorización del Ayuntamiento para colocar anuncios en mantas o cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o cuando sean aseguradas en las fachadas, en árboles o postes, el permiso que otorgue el ayuntamiento para estos fines, ésta no podrá exceder de quince días, ni que el anuncio sea colocado a menos de tres metros de altura.

También está prohibido fijar cualquier tipo de publicidad comercial o propaganda política en árboles, postes o muros propiedad del municipio sin la debida autorización.

ARTICULO 116. - Queda prohibido colocar anuncios, carteles o propagandas que cubran las placas de las nomenclaturas o numeración oficial; el ayuntamiento queda facultado para ordenar el retiro inmediato de los mismos en caso que así suceda.

ARTICULO 117. - Los parasoles y demás aparatos que sean colocados al frente de los locales comerciales, así como climas o cualquier otro objeto semejante deberá estar a una altura mínima de dos metros. En ningún caso se permitirá colocar telas o lonas de dimensiones excesivas o que provoquen mal aspecto para la imagen de la ciudad.

CAPITULO XIII

EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES

ARTICULO 118. - El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el Estado inscribe y da veracidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas. En el municipio de Cunduacán; Tabasco, se reconoce al Oficial 01 ubicado en la cabecera municipal y al Oficial 02 ubicado en el Poblado Libertad; ambos servidores públicos por requisito son Licenciados en Derecho titulados.

ARTICULO 119. - El oficial del Registro Civil recibirá su nombramiento directamente del Director del Registro Civil Estatal, pero lo designará el Presidente Municipal mediante una terna que previamente enviará mediante oficio a quien tenga que otorgar el nombramiento.

ARTICULO 120. - El Registro Civil se encargará básicamente de los principales actos de la vida humana y de la relación social, de funciones, matrimonios, divorcios, inscripciones de ejecutorias y reconocimientos de hijos.

ARTICULO 121. - La Oficialía del Registro Civil se coordinará directamente con la Dirección del Registro Civil en el Estado, para los efectos de formatos oficiales técnicos correspondientes y en todo aquello referente a las informaciones, capacitaciones y de las estadísticas que se lleven en

esta administración; los oficiales designados para estos encargos serán los responsables y están obligados a enviar la información los primeros cinco días de cada mes.

ARTICULO 122. - El Oficial del Registro Civil expedirá previo el pago de los derechos correspondientes, las certificaciones de los actos registrados por esta institución y su incumplimiento será sancionado por el Presidente Municipal con amonestación y en su caso con la destitución del cargo.

CAPITULO XIV SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 123. - A la Dirección de Seguridad Pública corresponde velar por la paz, el orden, la tranquilidad, la armonía y la seguridad del municipio, facultando al Presidente Municipal como su órgano ejecutivo y para designar o remover libremente al director de seguridad pública u oficiales y clases del ramo en cuyas manos encomienda la protección de aquellos valores sociales.

ARTICULO 124. - El cuerpo de seguridad pública municipal es una institución cuyo propósito esencial está en procurar que las actividades de los particulares se desenvuelvan dentro de los límites de respeto a la vida privada y a la moral pública, erradicando en lo posible conductas antisociales que alteren el orden, la tranquilidad y la paz pública.

ARTICULO 125. - Para ser Director de Seguridad Pública se requiere: tener título de Licenciado en Derecho, exigencia con la que el Ayuntamiento garantiza al ciudadano el respeto irrestricto a las garantías individuales, ser mayor de 35 años, no tener antecedentes penales, tener una residencia de seis meses mínimo en el municipio, tener un modo honesto de vivir, poseer una intachable conducta, tener en ejercicio de su profesión 5 años.

ARTICULO 126. - El Jefe del Poder Ejecutivo Federal y el Gobernador del Estado tendrán el mando de la fuerza pública en el municipio, durante la residencia temporal o permanente.

ARTICULO 127. - Con la excepción prevista en el artículo anterior el Presidente Municipal tendrá el mando supremo de la fuerza pública municipal.

ARTICULO 128. - El Director de Seguridad Pública tendrá el mando directo de la policía preventiva así como de los elementos que tengan esa misma función en las rancherías y poblados del municipio coordinando sus actividades de vigilancia y prevención.

ARTICULO 129. - El Ayuntamiento en materia de seguridad pública se coordinará con similares instancias del Estado y fuera de él para el desempeño con eficiencia de su propia función, en la defensa y control de la delincuencia.

ARTICULO 130. - La Dirección de Seguridad Pública sujetará su función interna y su ejercicio social en el Reglamento Interior de la Dependencia, en cuya elaboración participará el Director aportando los conocimientos y experiencias que conlleven a la obtención de actitudes mejores del personal policiaco.

ARTICULO 131. - El cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal además de las obligaciones mencionadas tendrá las siguientes:

- I. Impedir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de la comunidad y de las personas, y para tal efecto cuidará de evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelias con las que se perturbe el reposo de los habitantes del Municipio;
- II. Conservar el orden en los mercados, las ferias, las ceremonias públicas, las diversiones, los espectáculos, los templos y en general en todos aquellos lugares que temporal o habitualmente sean centros de reuniones públicas;
- III. Prevenir los accidentes tales como: incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y otros que por su naturaleza pongan en peligro inminente la vida o la seguridad de los habitantes y vecinos dando el auxilio necesario cuando éstos sucedan;
- IV. Evitar que causen daños a las personas o propiedades, los animales feroces o domésticos que por descuido o negligencia de sus propietarios permanezcan sueltos en lugares públicos;
- V. Vigilar durante el día y particularmente en la noche las calles y demás sitios para impedir que se cometan robos, asaltos, y otros atentados contra las personas y sus propiedades, procediendo a detener en el acto, a todos los individuos que se sorprendan en vías de ejecutar actos inmorales o contrarios a las buenas costumbres
- VI. Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre enferma en condiciones que la imposibiliten para moverse por sí misma y en general a todo al que esté impedido para transitar por encontrarse bajo la influencia del alcohol o de algún estupefaciente por cualquier otro motivo;
- VII. Prever que en las manifestaciones o reuniones públicas, los participantes no porten armas de fuego, puñales, navajas de muelle, boxers, chacos, manoplas y cualquier otro objeto contundente; de igual manera se procurará que éstas no sean portadas en calles, plazas y otros lugares públicos de las poblaciones, en la inteligencia de que toda persona o grupo de personas que sean sorprendidas infraganti, serán puestas a disposición de la autoridad competente
- VIII. Vigilar a las personas reconocidas como vagos o malvivientes con el fin de prevenir la ejecución de delitos por parte de ellos, para este fin, la policía podrá cuantas veces lo juzgue necesario ordenar la comparecencia de tales elementos ante los funcionarios de la misma institución para someterlos a interrogatorios e investigaciones que fueren convenientes, encaminados al esclarecimiento de sus actividades, cuando éstas se juzguen sospechosas o para cerciorarse de que observen buen comportamiento teniendo la obligación de denunciarlo a la autoridad competente;
- IX. Vigilar los lugares frecuentados por delincuentes conocidos con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de los mismos;

- X. Vigilar el movimiento de pasajeros en las estaciones de autobuses, igualmente podrá vigilar el movimiento de casas de huéspedes, pensiones y otros establecimientos similares, para cuyo efecto sus propietarios pondrán a su disposición la lista de huéspedes relativa
- XI. Atender a los visitantes extranjeros o nacionales cuando lo soliciten, proporcionándoles todos los informes relacionados con la ciudad y el Municipio;
- XII. Evitar que los menores de edad frecuentes cervcerías, cantinas, bares, billares, centros de baile y en general todos aquellos sitios no aptos para ellos;
- XIII. Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar y en general todos los que las leyes y reglamentos prohíban y dar parte a la autoridad competente;
- XIV. Auxiliar a las autoridades municipales, jefes de sector, y jefes de sección cuando soliciten su colaboración;
- XV. Evitar que la vía pública sea utilizada para practicar deportes, juegos o cualquier otra actividad que cause daños a terceros y pongan en peligro su seguridad;
- XVI. Cerciorarse que las autoridades foráneas que en cumplimiento de sus obligaciones penetren en el territorio municipal, lo hagan con el propósito indicado, identificándose ante el Director de Seguridad Pública;
- XVII. Realizár campañas permanentes de decomiso de machetes, cuchillos, punzones, pistolas, rifles y demás objetos que puedan ser utilizados como armas.
- XVIII. La Dirección de Seguridad Pública cuidará que en todo momento que dentro del territorio municipal, se guarde el estricto cumplimiento de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución General de la República.

TITULO TERCERO
HACIENDA MUNICIPAL
CAPITULO UNICO DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 132. - La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 35 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 133. - Quienes desempeñan funciones que por su naturaleza requieran de autorización, regulación y vigilancia por parte del Municipio, serán considerados como causantes municipales con la obligación de aportar los tributos que le sean señalados por el departamento correspondiente. El incumplimiento de los pagos por contribuciones ordinarias ocasionará recargos a los morosos, así como multas y gastos de ejecución de acuerdo a las leyes correspondientes.

ARTICULO 134. - Los causantes deberán pagar sus tributos oportunamente, ante la Dirección de Finanzas Municipal o bien al personal que sea asignado para la realización de su cobro. El servidor público autorizado para recibir el pago de tributos, está obligado a cumplir con su encargo cuando el contribuyente se presente ante él, en caso de no hacerlo incurrirá en responsabilidad que será sancionada como en derecho proceda.

ARTICULO 135. - Los derechos y permisos que se soliciten al municipio para la realización de eventos, elaboración de constancias o cualquier otro trámite donde se requiera su participación queda sujeta al pago de la contribución que se señale por parte del departamento en que ella se solicite.

ARTICULO 136. - Tienen obligaciones de contribuir con la hacienda municipal;

- A) Vendedores ambulantes;
- B) Vendedores con puestos fijos y semifijos que se ubiquen en zona pública;
- C) Tablajeros en zonas rurales (sacrificios de ganados);
- D) Trabajadores de cervecerías y cantinas;
- E) Oferentes del mercado sobre ruedas;
- F) Transportistas foráneos que realicen maniobras de cargas o descargas dentro de la ciudad;
- G) Camiones de volteos foráneos que aprovechen los bancos de arenas o grabas existentes en el municipio; y,
- H) Otros que desempeñen actividades parecidas y que se encuentren previstas en el presente Bando.

ARTICULO 137. - Los camiones de volteos foráneos pagarán diez pesos por cada viaje de arena o graba que aprovechen en las minas ubicadas en territorio municipal; toda vez que al circular con material pesado destruyen carreteras y caminos del municipio y la contribución que aporten servirá entre otras cosas para reparación de las mismas. Los transportistas foráneos contribuirán con el pago de veinte pesos cuando realicen maniobras de cargas o descargas dentro de la ciudad.

ARTICULO 138. - Se concede acción pública a los ciudadanos para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes del fisco.

ARTICULO 139. - Para el cobro de diversos créditos a favor del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO CUARTO EDUCACION PUBLICA

CAPITULO UNICO OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION.

ARTICULO 140. - El Ayuntamiento a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, coadyuvará con las autoridades educativas en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetas.

ARTICULO 141. - Los habitantes y vecinos del municipio están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dicho censo, cuando para ello sean legalmente requeridos y tendrán la obligación de proporcionar sin demora y con veracidad los informes que al respecto se les soliciten.

ARTICULO 142. - Es obligación de los padres o tutores enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a los centros educativos autorizados para obtener la educación básica ya sean públicas o particulares, durante el tiempo que establezca la ley de la materia. Es facultad de los ciudadanos comunicar a la autoridad municipal aquellos casos en que los menores no sean enviados por sus padres o tutores a obtener la educación básica.

ARTICULO 143. - Para efectos de obligar a los analfabetas a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, auxiliará a las autoridades de Educación Pública.

ARTICULO 144. - Los adultos analfabetas quedan obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin, de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el Capítulo correspondiente del presente Bando.

ARTICULO 145. - De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las instituciones educativas.

TITULO QUINTO COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y REPARACION DE LAS VIAS MUNICIPALES

ARTICULO 146. - Corresponde al Ayuntamiento fomentar planear e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas Municipales a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales. Procurando cumplir y hacer cumplir con las leyes y los reglamentos de desarrollo urbano y ordenamiento territorial del Estado de Tabasco.

ARTICULO 147. -A la Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales corresponden las siguientes funciones:

- A) Mantenimiento y conservación a la infraestructura urbana como son la rehabilitación de guarniciones, banquetas y bacheo de la ciudad;
- B) Coordinar el equipo de construcción perteneciente al ayuntamiento, tales como volteos, cargadores, motoconformadoras y todo lo referente en el ramo de la construcción, con la finalidad que se destinen a un buen fin. Cuando estos equipos sean solicitados por particulares, podrá apoyárseles cobrándoseles una cuota que será establecida de común acuerdo, para que sea pagada en la tesorería municipal;
- C) Participar en el cuidado de las áreas verdes, comunicando inmediatamente a la autoridad Municipal cuando alguien pretenda invadirla, apropiarla o darles otro uso distinto para el que fueron destinados;
- D) Apoyar a la limpieza de rejillas en coordinación con Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Tabasco (SAPAET) para evitar problemas de inundaciones en calles y avenidas;
- E) Efectuar campañas permanentes de descacharrización con apoyo de la población y el sector salud, para evitar la proliferación de enfermedades epidemiológicas y mejorar el medio ambiente;
- F) Planear el trabajo, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con obras públicas;
- G) Coordinar técnicamente acciones de la materia con otras oficinas municipales, autoridades estatales y federales del ramo;
- H) Prestar asesoría técnica al Ayuntamiento sobre el ramo;
- I) Señalar las normas generales de carácter técnico administrativo sobre obras públicas;
- J) Establecer sistemas de control que permitan verificar el cumplimiento cualitativo de los programas de obras municipales;
- K) Proyectar, diseñar y elaborar los planos de las obras que construyan el Municipio urbano y rural;
- L) Planificar las obras a construirse y preparar los proyectos y presupuestos de las mismas;
- M) Supervisar la construcción de obras municipales;
- N) Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la realización de obras de contratos, inspeccionando que los trabajos realizados se lleven a cabo conforme a las especificaciones, lineamientos y presupuestos aprobados;
- O) Cuidar las construcciones, mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación, así como cuidar que la vía pública se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren y estorben su libre uso;

- P) Velar porque las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, tengan cumplida su ejecución;
- Q) La formulación, administración y evaluación de los programas municipales de desarrollo urbano dentro de su jurisdicción, conforme a la fracción I del artículo 12 de la Ley del Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado;
- R) Emitir dictamen para licencias de aliniamientos, número oficial y construcción y cuando los particulares no respeten estas disposiciones y construyan muros, columnas, castillos o cualquier otro elemento estructural sobre las banquetas, será requerido por esta dirección para que realice su demolición, en caso de incumplimiento se tomaran medidas urgentes para su demolición;
- S) Autorizar la rotura del pavimento cuando sea necesario y vigilar su reparación;
- T) Cuidar la nomenclatura de calles, plazas y avenidas y la numeración de las casas;
- U) Delimitar las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería con las condiciones y restricciones que señalen las leyes y decretos sobre la materia;
- V) Crear, localizar, prolongar, ampliar y mejorar los centros urbanos, vías públicas y comunicación, plazas campos deportivos, estadios, centros turísticos, cementerios, estacionamientos y además lugares de usos públicos y jurisdicción municipal; y,
- W) Controlar lo relacionado con las minas de gravas o arenas que operen en el Municipio y demás que les concedan las leyes y reglamentos municipales y estatales.

ARTICULO 148. - Los materiales de construcción o de cualquier otra especie utilizados en la construcción de una obra, permanecerán en la vía pública sólo el tiempo que autorice el Ayuntamiento; inmediatamente a la terminación de la obra deberá retirarse los escombros o materiales sobrantes. En consecuencia los particulares quedan obligados a comunicar los planes y proyecto de sus obras, para que se les extienda el permiso correspondiente donde se especificará el tiempo de ejecución. Cuando los particulares desobedezcan y dejen sus materiales en la vía pública, la autoridad municipal queda facultada para retirar ese material y aprovecharlo en obras de servicio público.

ARTICULO 149. - Además la Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales estará encargada del cuidado y conservación de las siguientes ramas:

- A) Prestar los servicios de limpieza, recolección, transporte y almacenamiento de la basura;
- B) Conservación de edificios y monumentos municipales
- C) Mantener el alumbrado público y ampliarlo en los asentamientos humanos que lo requieran;

- D) Desarrollar y conservar en buen estado parques, jardines, plazas y sitios de uso público;
- E) Promover y fomentar la reforestación del municipio; y,
- F) Administrar mercados, centrales camioneras y panteones.

ARTICULO 159. - Lo anterior podrá hacerlo por sí o en coordinación con otras áreas municipales.

CAPITULO II

CONSERVACION Y TRANSITO EN LOS CAMINOS VECINALES

ARTICULO 160. - La Dirección y Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, es la encargada de vigilar y conservar los caminos vecinales del Municipio coordinadamente con las autoridades federales y estatales y con el auxilio de los usuarios.

ARTICULO 161. - Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica en las áreas denominadas derecho de vía, cuantas veces sea necesario, para evitar que la maleza obstruya el acceso de los peatones y ciclistas. El ayuntamiento cuando así lo considere requerirá a estos propietarios para que cumplan con ésta disposición.

ARTICULO 162. - La persona que de manera intencional abandonen vehículos o coloque objetos, troncos, árboles o vidrios, piedras, etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales será sancionada conforme a las disposiciones de éste Bando, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que resulte.

ARTICULO 163. - Sin distinción de sexo o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito federal, estatal o municipal, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la autoridad municipal será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 164. - Los que tengan necesidad de trasladar ganados por las carreteras o caminos vecinales, están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías; se prohíbe realizar estos traslados cuando no exista luz natural.

ARTICULO 165. - Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando, impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas con arreglo de este Bando.

ARTICULO 166. - Los dueños de terrenos colindantes con carreteras, deberán respetar las dimensiones del derecho de vía, la infracción a este artículo se sancionará con multa hasta de treinta veces del salario mínimo vigente en el Estado y arresto hasta de treinta y seis horas.

ARTICULO 167. - Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las señales de tránsito que se encuentren en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en zonas escolares; quien infrinja esta disposición se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO III DETERIORO Y DAÑO A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN

ARTICULO 168. - La persona que intencionalmente cause daños o deterioros a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este Bando y puesto a disposición de las autoridades correspondientes. En consecuencia los particulares deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- A) Solicitar por escrito a la Dirección de Obras Públicas el permiso correspondiente cuando tenga la necesidad de romper pavimentos, calles, caminos vecinales, banquetas, etc., cuando por circunstancias de introducción de drenajes, alcantarillados, líneas telefónicas, líneas eléctricas, ductos de pemex, cuando así se requiera. Al otorgarse estos permisos se fijaran las condiciones mediante el que se otorgan, previo el pago de los derechos correspondientes;
- B) Solicitar por escrito la construcción de topes para las áreas de mayor fluides de personas como son los centros educativos, religiosos, deportivos, etc. El particular que sin el permiso correspondiente construya topes o cualquier moderador de velocidad, será requerido para que lo retire, en caso de desobediencia se le aplicará una multa de entre diez y veinte salarios mínimos; y,
- C) Los encargados de transportar maquinaria pesada en territorio municipal, están obligados a solicitar el permiso correspondiente, porque en caso de originar algún daño por donde transiten, quedarán obligados a su reparación o al pago de los mismos.

ARTICULO 169. - Las autoridades auxiliares del Municipio vigilarán que los particulares no causen daños a las vías de comunicación, procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

ARTICULO 170. - Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública; asimismo queda prohibido a los propietarios, los encargados o los responsables de talleres mecánicos, eléctricos, hojalatería o similares, realizar sus actividades en la vía pública.

ARTICULO 171. - En caso de que se infrinjan estas disposiciones, la autoridad municipal notificará al infractor para que no siga incurriendo en la misma violación; si a pesar de la notificación se insiste en la misma conducta, la autoridad municipal queda facultada para levantar los vehículos y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este Bando y otros reglamentos. Independientemente de lo anterior los infractores serán sancionados con multa hasta por veinte salarios mínimos.

ARTICULO 172. - Los vehículos que carguen o descarguen materiales de construcción, podrán estacionarse en la vía pública únicamente con el fin de cumplir con su labor, de acuerdo con los horarios, señalamientos y restricciones que determine la Dirección de Tránsito Municipal y los vehículos de más de tres toneladas no podrán circular dentro del perímetro de la ciudad.

CAPITULO IV

EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA

ARTICULO 173. - Los propietarios de edificios deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes los habiten deberán repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine la Dirección de Obras públicas, Asentamientos y Servicios Municipales.

ARTICULO 174. - Los dueños o poseedores de fincas que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior, y que se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que cause su negligencia, independientemente serán sancionados conforme a la presente ley. La autoridad municipal notificará a los propietarios o poseedores para prevenirlos de una posible catástrofe.

ARTICULO 175. - La Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales, previos los trámites legales correspondientes, podrá realizar la reparación o demolición, con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTICULO 176. - Los dueños de los terrenos baldíos están obligados a mantenerlos delimitados y limpios con el fin de evitar que en éstos proliferen la creación de basureros clandestinos y sean fuentes de procreación de fauna nociva; la infracción a este artículo será sancionada con multa de cinco a veinte veces el salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 177. - La persona que obstruya con material de construcción o cualquier objeto el paso en la vía pública, será notificada para que deje libre la vía pública, en caso de desobediencia será sancionada con multa de cinco a veinte veces el salario mínimo vigente en el Estado.

CAPITULO V

LICENCIAS PARA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE OBRAS EN PERIMETROS URBANOS.

ARTICULO 178. - La persona física o moral que pretenda realizar la construcción, o reparación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá solicitar autorización a la Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales y pagar los derechos correspondientes en la tesorería municipal.

ARTICULO 179. - Para obtener licencia de construcción, reparación o modificación de una obra, los particulares deberán llenar los siguientes requisitos:

vehiculos. seran sancionadas con arreglo de este parrafo.

- A) Licencia de alineamiento y asignación de número oficial;
- B) Título de propiedad o posesión;
- C) Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales y del servicio de agua potable y alcantarillado;
- D) Proyecto arquitectónico y estructural firmado por el director responsable de la obra; y
- E) Plano de instalación eléctrica hidrosanitaria y gas, autorizado por la autoridad correspondiente.

ARTICULO 180. - Cuando se pretenda construir en una zona sin servicio de drenaje o agua potables después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo profundo y de una fosa séptica.

ARTICULO 181. -Está prohibido conectar drenajes a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos o derramarlos en vías públicas.

ARTICULO 182. - Cuando se construya, repare o modifique una obra, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Públicos Municipales queda facultada para suspender temporalmente los trabajos que se estén realizando, concediendo al infractor quince días naturales para que regularice su situación, sin perjuicio de que sea sancionado de acuerdo al reglamento de Construcción vigente.

CAPITULO VI

ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS

ARTICULO 183. - Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos y planes de desarrollo urbano vigente, para las zonas urbanas del Municipio.

ARTICULO 184. - Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad;
- B) Fijar la distancia a la esquina más próxima;
- C) Pagar los derechos correspondientes; y,
- D) En general, cumplir con los requisitos reglamentarios en base al plano regulador en vigencia.

TITULO SEXTO
SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 185. - El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud en el Municipio. De ser posible, gestionará ante la Secretaría de Salud la distribución de medicamentos y vigilará la distribución de los mismos.

ARTICULO 186. - En el otorgamiento de las anuencias para la apertura de establecimientos comerciales o industriales se deben cubrir los siguientes requisitos;

- A) Cumplir con las normas de lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo de que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia;
- B) Solicitar su alta como causante del Municipio;
- C) Cubrir las cargas fiscales, federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;
- D) Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad;
- E) Cédula catastral que contenga:
 - 1. Número de cuenta predial;
 - 2. Clave catastral;
 - 3. Nombre del propietario; y,
- F) Comprobar por medios idóneos, que los locales destinados a actividades industriales o comerciales, cumplen con todos los requisitos sobre higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente ocurran a los mismos. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

ARTICULO 187. - Los habitantes y vecinos del municipio están obligados a cooperar con las campañas de protección y tratamiento de los enfermos mentales, de vacunación, contra la desnutrición, contra el alcoholismo y contra la drogadicción; debiendo acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que dicten las autoridades correspondientes, así como a colaborar en la promoción del mejoramiento de la salud pública municipal.

ARTICULO 188. - Está prohibido vender a menores de edad bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes y utilizables con fines ilícitos o viciosos.

CAPITULO II

HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO

ARTICULO 189. - Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y características a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvos o microbios. Quien infrinja estas disposiciones será sancionado conforme a este Bando.

ARTICULO 190. - Queda prohibido a los propietarios y encargados de los expendios de cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas sin que se haya cumplido con la limpieza con jabón y agua corriente.

ARTICULO 191. - Los restaurantes, fondas, loncherías, bares, cockteleries y similares, además de cumplir con los requerimientos sanitarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deben ser fumigados cada tres meses para evitar la propagación de plagas e insectos.

ARTICULO 192. - Está prohibido el uso de colorante para preparar refrescos no embotellados; la venta de raspados o pabellones de hielo, deberá hacerse en vasos higiénicos desechables, así como la venta de los refrescos mencionados en este y el artículo anterior.

ARTICULO 193. - Todo expendio de alimentos o bebidas en recipientes desechables, contará con cestos o botes donde tirarlos.

ARTICULO 194. - Independiente de las atribuciones que corresponden en esta materia a la Secretaría de Salud, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este bando o cualquier otra disposición sanitaria.

ARTICULO 195. - A los responsables de las faltas se les sancionará conforme a este Bando o en su caso serán consignados a las autoridades sanitarias correspondientes.

CAPITULO III

TRASLADO E INHUMACION DE CADAVERES

ARTICULO 196. - El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el Municipio.

ARTICULO 197. - El servicio público a que se refiere el artículo, anterior estará a cargo del Ayuntamiento dentro del Municipio y queda sujeto a las disposiciones de este Bando y reglamento respectivo.

ARTICULO 198. - La inhumación, incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en cementerios municipales.

ARTICULO 199. - No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este servicio público cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente pero fundamentalmente deben ser los siguientes:

- A) Autorización previa de la Secretaría de Salud del Estado;
- B) Autorización del Cabildo Municipal;
- C) Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio esté ubicado a más de 2 kilómetros del último grupo de casas habitación y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas con orientación opuesta a los vientos reinantes en la zona habitacional, es decir, que corran de la población hacia el cementerio; y,
- D) Contar con planos y fachadas autorizados por la Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales, dejando un área suficiente para estacionamiento de vehículos en el exterior.

ARTICULO 200. - Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el municipio, deben contar con bardas en su circunscripción, poseer plano de nomenclatura colocado en lugar visible al público. Los cementerios de nueva creación deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales así como alumbrado, servicios sanitarios y de agua corriente en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados, lo mismo que los lotes sin tumbas o ripios para su mejor localización.

ARTICULO 201. - Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetos a la aprobación de las autoridades sanitarias del Estado y Municipales.

ARTICULO 202. - Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 y antes de 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación en su caso.

ARTICULO 203. - Sin la autorización de la Presidencia Municipal o de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, no se permitirá la invasión de calles o banquetas y la interrupción del tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

ARTICULO 204. - El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas. Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros, procurando no alterar el orden ni el tránsito de vehículos y peatonal.

ARTICULO 205. - Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

ARTICULO 206. - El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios, será de las seis a las dieciocho horas.

ARTICULO 207. - Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los floreros fijos en las tumbas deberán tener desagüe permanente para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

ARTICULO 208. - Los infractores de las disposiciones de este Capítulo, serán acreedores de las sanciones correspondientes, pudiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, por faltas a la moral y las buenas costumbres, por profanar tumbas, por ingerir bebidas embriagantes o cualquier otros desmanes.

CAPITULO IV **ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES.**

ARTICULO 209. - Queda prohibido establecer zahúrdas, establos, granjas avícolas, chiqueros o establecimientos equivalentes, dentro de los centros de poblaciones, ni a una distancia menor de cien metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

ARTICULO 210. - Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes;

- A) Estar cuando menos a cien metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población;
- B) Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caño de los desechos de las casas;
- C) Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse por lo menos tres veces al día;
- D) Tener abrevaderos para los animales;
- E) Tener muros y columnas del edificio repellarlos hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año;
- F) Tener una limpieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;
- G) Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como el número de animales que tengan;
- H) Recoger los desechos del establecimiento, los que no podrán permanecer más de doce horas dentro de los mismos;

- I) No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y,
- J) Permitir que los animales que se encuentren en los locales sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la dependencia oficial que corresponda.

ARTICULO 211. - Los basureros deberán ubicarse fuera de la cabecera municipal y de cualquier centro de población, procurando establecerlo con dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en la localidad, retirados de la vía pública y de las corrientes de agua. El Ayuntamiento procurará realizar incineraciones periódicas de basura, a fin de evitar contaminación, o en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele velando por la salud del pueblo.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDEMICAS Y EPIDEMICAS Y DE VACUNACION DE PERSONAS Y ANIMALES.

ARTICULO 212. - Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de personas. Y como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos periodos de tiempo.

ARTICULO 213. - Es obligación de los médicos; propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de espectáculos públicos, educadores, padres de familia, habitantes y vecinos del Municipio en general, dar aviso inmediatamente a las autoridades sanitarias y municipales acerca de las enfermedades endémicas y epidémicas que tengan conocimiento.

ARTICULO 214 - Es obligación de los habitantes del municipio en general vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado. Los padres de familia deben permitir que sus menores hijos sean vacunados durante las campañas nacionales o locales de vacunación, o en su caso, acudir a los lugares establecidos para que sus hijos reciban sus vacunas.

ARTICULO 215. - Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro o asentamiento, que exhiban las constancias de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

ARTICULO 216. - Los Directores de escuelas primarias y jardines de niños deben exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso. En los casos que no se presente dicho documento, deberán reportarlo de inmediato ante el DIF municipal para su atención.

ARTICULO 217. - Los dueños de animales domésticos están obligados a vacunarlos cuantas veces sea necesario o así lo determinen las autoridades sanitarias del Estado o las autoridades municipales; principalmente están obligados a colaborar con las campañas de vacunación.

ARTICULO 218. - Los animales domésticos que se encuentren sueltos en las calles o cualquier sitio público sin la placa sanitaria respectiva, se apresarán y serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal. Los dueños de los mismos serán sancionados con veinte días de salario

minimo vigente en la región y serán responsables también de los daños que estos causen. Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad municipal como animales mostrencos y peligrosos.

CAPITULO VI MENDICIDAD Y VAGANCIA

ARTICULO 219. - El Ayuntamiento en colaboración o coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, fomentará y participará en las campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad.

ARTICULO 220. - Toda persona que sea sorprendida aprovechando niños, discapacitados o deficientes mentales para procurarse medios económicos, será sancionada administrativamente por el Ayuntamiento y será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 221. - Las mujeres indígenas procedentes del centro o de cualquier otra zona de la república que ejerzan el comercio en la vía pública, solas o aprovechándose de niños para obtener beneficios económicos, serán expulsadas del municipio, previa audiencia con las autoridades correspondientes en los que se escucharán sus razones.

ARTICULO 222. - Está terminantemente prohibido a los habitantes del municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

ARTICULO 223. - Quienes se hagan pasar por menesterosos, inválidos, o ciegos, sin serlo, serán detenidos y consignados a la autoridad competente, al igual que a sus acompañantes o "Lazarillos".

CAPITULO VII MATANZAS RURALES Y CARNICERAS URBANAS

ARTICULO 224. - Se entiende por matanza rural, el lugar orientado al sacrificio de ganado vacuno, cerdos y aves de corral destinados para el consumo público. Y carnicería urbana es considerada todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para el consumo público.

ARTICULO 225. - Las matanzas de animales destinados al consumo público se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 226. - Queda estrictamente prohibida la matanza de animales para el consumo público, fuera de rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento, cuando se hagan con fines comerciales. La autoridad municipal podrá extender autorización para el desarrollo de esta actividad siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- A) Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente y sujeta a la verificación que efectúe la Secretaría de Salud del Estado;

- B) Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de escuelas, templos, parques, panteones, centros de trabajo, etc.;
- C) Que no exista inconvenientes por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad.
- D) Cumplir con las cargas fiscales tanto federales, estatales y municipales; y,
- E) Efectuar su actividad en los días y horarios que la autoridad sanitaria municipal le señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

ARTICULO 227. - Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto público fuera de los rastros o lugares autorizados y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, será sancionada de acuerdo al Bando de Policía y Buen Gobierno y en caso de reincidencia se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

ARTICULO 228. - Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo a la autoridad Municipal para que ésta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

ARTICULO 229. - Toda matanza rural o carnicería urbana, deberá presentar recibo o factura de compraventa de los animales sacrificados o de la carne que se expendan en su negociación, para avalar su legalidad, en caso contrario será denunciado ante la autoridad competente como sospechoso de la comisión del delito de abigeato.

ARTICULO 230. - Queda estrictamente prohibido el sacrificio o expendio de las carnes de animales que se encuentran vedados parcial o permanente por las autoridades federales, estatales y municipales.

ARTICULO 231. - Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente, y pintarlas semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

CAPITULO VIII LIMPIEZA PUBLICA

ARTICULO 232. - Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos, así como de las zanjias, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público; en consecuencia la basura que se recoja será propiedad del Ayuntamiento, aunque este servicio podrá ser concesionado previa aprobación de Cabildo.

ARTICULO 233. - Los habitantes, vecinos o transeúntes del municipio están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando; y abstenerse de los siguientes actos:

- A) Tirar basuras en las banquetas, vía pública o terrenos baldíos;

- B) Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;
- C) Sacar de sus domicilios botes o depósitos de basura en horas que no pasa el camión recolector por la zona o abandonarlos vacíos en las calles;
- D) Instalar climas, extractores de aires, parasoles y demás aparatos frente a sus comercios o domicilios particulares a menos de tres metros sobre el nivel de la banqueta;
- E) Tirar en la vía pública agua, desperdicios, aceites o lubricantes;
- F) Lavar vehículos o cualquier otro objeto en la vía pública o banquetas; y,
- G) Obstruir la calle con cualquier clase de obstáculo para reservar estacionamientos de vehículos de su conveniencia. El servicio de limpieza pública levantará dichos obstáculos, como si fuera basura.

ARTICULO 234. - Todo ciudadano que esté enterado que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentre azolvado, que despidan malos olores o represente un foco de infección deberá dar aviso de inmediato a la autoridad municipal, para que esta tome las medidas del caso; igual obligación se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

ARTICULO 235. - Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas urbanas del municipio, están obligados a bardearlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y prolifere la fauna nociva en su interior.

Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y estarán obligados a reintegrar en la tesorería municipal el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

ARTICULO 236. - Queda estrictamente prohibido a los habitantes de este municipio, tirar basura o cualquier desecho contaminado en las vías públicas, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso común y de predios baldíos; aquella persona que sea sorprendida tirando basura en lugares no permitidos, principalmente en lotes baldíos o en la periferia de la ciudad, serán detenidos y remitidos a la dirección de seguridad pública para que se les impongan las sanciones correspondientes.

ARTICULO 237. - Independientemente de estas disposiciones cuya observancia es obligatoria para todos los habitantes y vecinos del municipio, el Ayuntamiento expedirá el reglamento de limpieza municipal. Las sanciones aplicables a quienes infrinjan estas disposiciones serán de veinte a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado o treinta y seis horas de arresto.

TITULO SEPTIMO**AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA, PEZCA Y CAZA****CAPITULO I****FOMENTO DE LA PRODUCCION DE CULTIVOS BASICOS**

ARTICULO 238. - Los agricultores del municipio podrán sujetarse para la siembra de cultivos básicos al calendario que oportunamente establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con el objeto que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y las medidas de seguridad que sean necesarias.

CAPITULO II**TERRENOS MUNICIPALES**

ARTICULO 239. - El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso en los artículos 102 y 104 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 240. - Toda persona que carezca del título de propiedad, y esté en posesión de un inmueble, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

ARTICULO 241. - El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño, por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación en su caso, por el Ayuntamiento.

ARTICULO 242. - Cuando un predio municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho a adquirirlos en partes iguales.

ARTICULO 243. - Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del ayuntamiento la documentación siguiente:

- A) Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad y del Departamento de Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;
- B) Constancia oficial por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta;
- C) Plano actualizado del predio, en que se especifiquen medidas, colindancias, superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes;
- D) Constancia, cuando el solicitantes sea un particular y el predio se destinará para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge ni sus hijos menores de edad;
- E) Constancia de avalúo catastral y del avalúo comercial del mismo; y

- F) Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que existan indicios de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente.

ARTICULO 244. - El Secretario del Ayuntamiento recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la turnará al Presidente Municipal quien, a su vez, la pondrá en consideración del Cabildo en su sesión más próxima. Este cuerpo edilicio acordará en la sesión que los regidores del Ayuntamiento integrantes de la Comisión de Obras Públicas, practiquen una inspección en el predio, con el objeto de que verifiquen que no tiene ningún valor arqueológico, histórico, artístico, cultural y que no está destinado al uso común o a servicios públicos.

Igualmente ordenará a la Secretaría del Ayuntamiento mandar a publicar los edictos correspondientes por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y algún diario local, con el objeto de que la personas que se crean con derechos sobre el inmueble se presenten y los hagan valer dentro de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos.

ARTICULO 245. - Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación y localización y demás datos que sirven para su plena identificación.

ARTICULO 246. - Recibido el informe que deberá rendir la Comisión de Obras Públicas, dentro del término de ocho días y exhibidas las publicaciones de los edictos ordenados, el Ayuntamiento en la sesión más próxima emitirá su decisión de vender o no el inmueble. Si aprueba y autoriza la venta, se enviará la documentación respectiva al Congreso Local, solicitándose que, si procede dé su autorización definitiva para la enajenación del predio.

ARTICULO 247. - Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento el Presidente Municipal con asistencia y firma del Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero.

CAPITULO III

ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION

ARTICULO 248. - La persona que dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, a fin de evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

ARTICULO 249. - A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al capítulo respectivo de este Bando.

ARTICULO 250. - En lo relativo a este Capítulo deberá estarse en lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y leyes reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cumplimiento de tales disposiciones.

CAPITULO IV

PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACION PARA COMBATIRLAS

ARTICULO 251. - Es obligación de los habitantes y vecinos de este Municipio colaborar con las autoridades municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el municipio. Cuando tengan conocimiento de éstas, deberán dar aviso de inmediato. Estas obligaciones recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

ARTICULO 252. - De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este Municipio, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPITULO V

REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

ARTICULO 253. - Los vecinos y habitantes del Municipio que tengan la necesidad de hacer uso de sus fierros, marcas y señales en los ramos ganadero y maderero tienen la obligación de manifestarlos al ayuntamiento para sus registros y efectos legales del caso.

A nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes.

ARTICULO 254. - El Ayuntamiento por conducto de la Secretaría Municipal llevará un registro de personas que acudan a manifestar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su preferencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y las demás aplicables y relacionadas con esto.

ARTICULO 255. - Corresponde al gobierno del Estado revisar que no existan fierros iguales en los municipios colindantes y emitir la autorización definitiva para el uso del fierro, marca o tatuaje. El ayuntamiento colaborará en la integración del padrón estatal y el registro nacional de fierros, marcas y tatuajes usados para la identificación del ganado en la entidad, en cumplimiento con el decreto número 325 publicado en el periódico oficial del Estado de Tabasco de fecha 27 de mayo del 2000.

ARTICULO 256. - Las omisiones a estas disposiciones serán sancionadas conforme al Capítulo respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

CAPITULO VI

CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS.

ARTICULO 257. - El Ayuntamiento procurará coordinarse con las autoridades federales y estatales para la conservación y aprovechamiento de la silvicultura dentro del Municipio, en las zonas que pueden ser explotadas.

ARTICULO 258. - Los vecinos y habitantes del municipio tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio municipal.

ARTICULO 259. - La persona que pretenda talar una selva o bosque para cultivar el terreno o aprovechar la madera deberá obtener previamente la autorización y permiso de las autoridades correspondientes, y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

CAPITULO VII REGLAMENTACION Y FOMENTO DE LA PESCA

ARTICULO 260. - Las autoridades municipales auxiliarán y apoyarán a las instancias federales y estatales en las actividades relativas a la pesca y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

ARTICULO 261. - Las personas que se dediquen a la pesca comercial dentro del municipio, están obligadas preferentemente a satisfacer el abasto público de la localidad, para evitar el desabasto y respetarán las temporadas de veda establecidas por las autoridades del ramo, para la conservación de la especie.

ARTICULO 262. - Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos y acuerdos con las dependencias federales y estatales del ramo.

ARTICULO 263. - Independientemente y sin contrariar lo que dispongan las leyes federales y sus reglamentos, dentro del Municipio, se establecerán vedas en el tiempo y forma que lo determine el Ayuntamiento, respecto a las siguientes especies animales: robalo, pejelagarto, pígua, camarón de río y especies de menor importancia.

CAPITULO VIII CONSERVACION DE LAS ESPECIES ANIMALES

ARTICULO 264. - El Ayuntamiento en colaboración con el Estado y la Federación dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción como son: lagarto, hicotea, guao, tortuga, pochitoque, sábalo, perro de agua, iguana, garrobo, tepexcuintle, manatí, guaraguao, gavilán caracolero, correa y mapache, armadillo, tejón, etc.

ARTICULO 265. - Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos de este municipio tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades municipales, denunciando a las personas que se dediquen a la cacería de especies en extinción.

ARTICULO 266. - Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al Capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicios de denunciarlas a las autoridades competentes.

CAPITULO IX FOMENTO DE LA FLORA Y FAUNA

ARTICULO 267. - El ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y fauna en el territorio municipal, respetando las disposiciones establecidas por las leyes del ramo.

ARTICULO 268. - Los habitantes y vecinos de este municipio tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales y del ramo, para el buen logro de los objetos de este Capítulo.

ARTICULO 269. - Los infractores de estas disposiciones serán sancionados de acuerdo al Capítulo correspondiente de este Bando; y si incurrn en faltas y delitos del fuero común o federal, se les pondrá además a disposición de la autoridad competente.

TITULO OCTAVO COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPITULO I VENDEDORES AMBULANTES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

ARTICULO 270. - Se entiende por vendedores ambulantes de alimentos y bebidas, aquellas personas establecidas en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques o plazas que expenden comestibles de cualquier naturaleza y que funcionan con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal. Cuando el desempeño de éstas funciones se afecte el interés público, las autoridades municipales actuarán siempre preferentemente en su protección, clausurando o retirando de la vía pública los puestos y productos que se expendan de esta forma.

ARTICULO 271. - Para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos a fin de que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso:

- A) Solicitar al Ayuntamiento por escrito la autorización o permiso correspondiente;
- B) Cumplir con la normatividad sanitaria que determinen las autoridades de salud en el Estado, el Ayuntamiento, leyes y reglamentos de la materia;
- C) Solicitar su acta como causante para la actividad que se pretenda desarrollar;
- D) Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificando con los recibos de pagos; y,
- E) Justificar, por medio idóneo, que cumplan con los requisitos necesarios de higiene y seguridad.

ARTICULO 272. - Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los vendedores ambulantes, deberán observar las siguientes disposiciones:

- A) Deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento;

- B) No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio haciendo esto de manera permanente; y,
- C) Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados económicamente con multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado; con el retiro del lugar de ubicación, en los casos en que constituyan obstáculos para la circulación peatonal o de vehículos; presentar un aspecto deprimente para la zona donde operan y cuando atente contra el interés colectivo. Asimismo podrá cancelarse la licencia, autorización o permiso correspondiente de no acatar otras disposiciones de la autoridad Municipal o reincidir en las faltas.

ARTICULO 273. - Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, estarán obligadas a vestir mandil o gorros blancos.

ARTICULO 274. - Los vendedores de agua fresca deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible.

ARTICULO 275. - Por disposición de las autoridades de salud queda prohibido utilizar hielo en barra, para enfriar aguas frescas o expender raspados o similares, por no ser apto para consumo humano. Las personas que desacaten esta disposición, serán sancionadas conforme a lo que establezca el presente Bando.

ARTICULO 276. - El Ayuntamiento a través de la dependencia encargada, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este Capítulo cumplen con la normatividad sanitaria, levantando actas donde se asentarán las condiciones sanitarias que prevalezcan en el momento de la visita.

ARTICULO 277. - Las autorizaciones y permisos para este tipo de actividad serán otorgadas por tiempo determinado, teniendo vigencia a partir de su expedición hasta un lapso de tres meses o más, a juicio de la autoridad otorgante.

ARTICULO 278. - La autoridad municipal por sí o en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y con base a la normatividad vigente, podrá revocar las autorizaciones o permisos que haya otorgado, en los siguientes casos:

- A) Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado que hubiere servido de base para otorgar la autorización;
- B) Cuando por causas posteriores se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituyan un riesgo o daño para la salud humana;
- C) Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiere autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello o se haga uso indebido de la autorización respectiva;
- D) Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la normatividad sanitaria;

- E) Cuando así lo solicite el interesado; y,
- F) En los demás casos que determine la Secretaría de Salud en el Estado, en coordinación con el Ayuntamiento. El incumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, se sancionarse con alguna de las medidas que establezca el presente Bando.

CAPITULO II

PROTECCION AMBIENTAL

ARTICULO 279. - Son facultades y obligaciones de la autoridad Municipal todas las que le confiere la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, en relación con la contaminación ambiental, entre ellas:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental, de la preservación, de la restauración del equilibrio ecológico, de la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en aquellas materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
- III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por las fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del Estado;
- IV. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la legislación del Estado;
- V. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, así como el control y la vigilancia del uso y cambio del uso del suelo establecido en dichos programas;
- VI. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- VII. La participación de emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- VIII. La formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Protección al Ambiente; y,
- IX. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y otros ordenamientos acordes con ella y que no estén expresamente otorgados a la Federación o al Estado.

ARTICULO 280. - En el ámbito municipal está prohibido de manera especial a los particulares, ejecutar los siguientes actos:

- A) Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;
- B) Contaminar el medio ambiente de la ciudad por medio de vehículos de propulsión motriz;
- C) Utilizar amplificadores de sonido que causen molestias a los vecinos y habitantes, estos podrán utilizarse respetando los niveles de decibeles que establece la normatividad de la Secretaría de Desarrollo Social;
- D) Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y,
- E) Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

ARTICULO 281. - Para establecer o ampliar industrias es necesario que las personas físicas o jurídica colectiva obtengan de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental, la licencia correspondiente.

ARTICULO 282. - El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener entre otros datos, los siguientes:

- A) Ubicación y localización de la industria;
- B) Descripción de la maquinaria y equipo;
- C) Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;
- D) Distribución de la maquinaria y equipo;
- E) Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;
- F) Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación; y,
- G) Medidas y equipo de control de la contaminación.

ARTICULO 283. - El Ayuntamiento será la autoridad encargada de llevar a cabo la inspección y vigilancia de las fuentes contaminantes, así como procurar el buen uso de los recursos naturales en el Municipio.

ARTICULO 284. - Quienes no cumplan con estas disposiciones quedarán sujetos a las sanciones que señale la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, así como las disposiciones establecidas en este Bando.

ARTICULO 285. - Son facultades del Ayuntamiento aplicar las disposiciones jurídicas, sobre la colocación de anuncios publicitarios para evitar la contaminación visual.

ARTICULO 286. - Son atribuciones del Ayuntamiento establecer dentro de su jurisdicción municipal:

- A) Areas naturales como reserva ecológica, que cumplan con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco; y,
- B) Fijar el establecimiento de zonas ecológicas dentro de la población, como área natural protegida reglamentando su manejo y control.

ARTICULO 287. - Es obligación de la ciudadanía, formular denuncias ante el Consejo Municipal de Ecología el cual será presidido por el Presidente Municipal, contando con un Secretario Técnico que será el regidor que tenga a su cargo dicha comisión, además de dos representantes vocales de los sectores social, público, privado y educativo.

ARTICULO 288. - Corresponde al Ayuntamiento, elaborar y ejecutar planes de contingencias ambientales y de protección civil a través del Jefe de la Unidad Municipal de Protección Civil, que es el encargado de todos los cuerpos operativos que en ellos intervienen. De igual forma diseñará, desarrollará y aplicará los recursos económicos necesarios para el debido cumplimiento de la política ambiental en su jurisdicción.

ARTICULO 289. - Corresponde a la Autoridad Municipal, la prevención y el control de las fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos que provienen de establecimientos industriales de servicios.

ARTICULO 290. - El ayuntamiento por medio de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación (DECUR) Municipal, implementará los programas de información y difusión educativa en materia ambiental y demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico le conceda este ordenamiento.

CAPITULO III FOMENTO DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS

ARTICULO 291. - El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal. Podrá apoyar a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de la pequeñas y medianas industrias.

TITULO NOVENO MERCADOS, CENTRALES CAMIONERAS ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO I MERCADOS

ARTICULO 292. - Mercado público es el inmueble propiedad del municipio para el comercio de artículos alimenticios de primera necesidad. La central camionera es también un edificio público propiedad del municipio destinado como lugar exclusivo para el desempeño del

transporte público, en sus instalaciones se darán principalmente los servicios destinados para ese fin, procurando la comodidad de los usuarios y de sus prestadores de servicios.

ARTICULO 293. - El servicio público cuya prestación corresponde originalmente al municipio podrá concesionarse a personas físicas, colectivas o instituciones que lo requieran, pero reservándose el derecho de administración y prohibiendo la monopolización, cacicazgo de los locales en unas cuantas personas. En los mercados y centrales camioneras queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- A) Ejercer el comercio en lugar determinado;
- B) Vender mercancía en los alrededores del Mercados y Centrales Camioneras;
- C) Permanecer el público en su interior después de haberse cerrado;
- D) Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculice el tránsito de las personas dentro o fuera del mercado y centrales camioneras;
- E) La venta e ingestión de bebidas embriagantes;
- F) La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;
- G) Exender o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto indecente o pornográfico;
- H) Colocar las aves o cualquier otros animales en posiciones crueles o anormales;
- I) Alterar la calidad o cantidad, peso y naturaleza de las mercancías o servicios;
- J) Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;
- K) Arrendar o subarrendar los puestos que estén concensionados, lo cual ameritará clausura y cancelación de la licencia;
- L) Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, etc.;
- M) El funcionamiento de aparatos altoparlantes o magnavoces o de música electrónica estridente o lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial;
- N) Vender cerdos vivos dentro de los alrededores del mercado; y,
- O) Las demás que específicamente señale el reglamento.

ARTICULO 294. - El ayuntamiento permitirá la creación de uniones de locatarios tanto en los mercados como centrales camioneras, pero no permitirá que las mismas se presten para que sus integrantes realicen operaciones de compraventas con los locales que le sean concesionados por

la autoridad municipal; el ayuntamiento queda facultado para impedir el desarrollo de esas operaciones ilícitas y retirar la concesión al locatario que pretenda vender su local. Asimismo, se prohíbe estrictamente que los locales de los mercados y centrales camioneras se utilicen como bodegas.

CAPITULO II

JARDINES, PARQUES, BIBLIOTECAS, PASEOS Y OTROS LUGARES PUBLICOS.

ARTICULO 295. - Las autoridades municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, parques, bibliotecas, paseos, campos deportivos, etc.; pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza.

ARTICULO 296. - Las personas que concurran a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía. Quienes asistan a las bibliotecas públicas municipales, están obligadas a hacer buen uso del material, mobiliario e instalaciones de estos edificios, quedando facultados a denunciar ante sus autoridades, el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerobibliográfico de video y didácticos propiedad de estos centros de estudios y lectura.

ARTICULO 297. - Es obligación de los usuarios cumplir con los estatutos que rigen los servicios de las bibliotecas públicas en todo el territorio nacional, incluyendo las sanciones y multas que se estipulan en el mismo por concepto de robo, mutilación y por uso indebido de la infraestructura, mobiliario y de los materiales hemerobibliográfico y audio visuales que sean propiedad de la biblioteca o que se encuentren bajo resguardo de la misma.

ARTICULO 298. - Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objeto de este capítulo.

ARTICULO 299. - Las personas mayores de edad cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores e instalaciones y cualquier otra cosa y objeto que presente un atractivo o utilidad social. Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos, que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o las instalaciones.

CAPITULO III

PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS

ARTICULO 300. - Los vecinos y habitantes del Municipio, deberán pintar las fachadas de las casas que habitan, acotar o bardear los predios que posean sin construcción, podar los árboles y setos que dan a la vía pública, tener en la fachada de su domicilio el número oficial asignado, mantener aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

ARTICULO 301. - Los propietarios o poseedores de casas o edificios, tienen la obligación de pintarlos cuando menos una vez al año, así como mantenerlos limpios, procurando proyectar buena imagen a la ciudad. Queda prohibido el uso de los colores de la bandera nacional en el orden de esta, así como dibujos ofensivos a la moral.

ARTICULO 302. - Las personas que sin causa justificada, se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este capítulo, quedarán sujetas a las sanciones que establece este Bando.

TITULO DECIMO ECONOMIA Y ESTADISTICA

CAPITULO I

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES, LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACION A LOS PRECIOS, PESOS, MEDIDAS Y ABASTECIMIENTOS DE LOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

ARTICULO 303. - Para protección de la economía de la población del municipio, los particulares deberán denunciar ante la delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración de los precios, pesos, medidas y calidad de los artículos que adquieren. Se concede acción popular para hacerlo ante las autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial verbal.

ARTICULO 304. - Queda prohibido a los comerciantes en general, dar vales, fichas, mercancías o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de curso corriente.

ARTICULO 305. - La Tesorería Municipal prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para el logro de una mayor estabilidad económica en defensa del público.

ARTICULO 306. - El Presidente Municipal tiene facultades para aplicar las sanciones de este Bando o las que a juicio del Ayuntamiento deban imponerse a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la ley de la materia.

CAPITULO II

OBLIGACION DE LOS HABITANTES DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADISTICOS QUE SE LES SOLICITEN Y LA COLABORACIÓN QUE DEBEN PRESTAR PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS.

ARTICULO 307. - Conforme a lo establecido en la Constitución Federal de la República y la Ley del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, los habitantes y vecinos de este municipio, tienen obligación de proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se les soliciten y cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

ARTICULO 308. - Las autoridades municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, prestarán auxilio para los fines que se indiquen en este capítulo.

TITULO DECIMO PRIMERO CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

CAPITULO I

ARTICULO 309. - Es facultad del Ayuntamiento convocar y procurar la integración del Consejo Municipal de Protección Civil, mismo que se hará con la participación de los sectores públicos,

social y privado, quienes quedarán obligados en ésta materia, a fin de expedir las normas respecto a su organización y funcionamiento.

ARTICULO 310. - El Consejo de Protección Civil que se integre en el municipio, será presidido de preferencia por personas mayores de edad que tengan conocimiento elementales sobre tácticas de salvamentos en caso de siniestros provocados o naturales, y que a su vez, tengan conocimiento sobre la mayor parte del territorio municipal.

ARTICULO.- 311. - El ayuntamiento contará con una unidad de Protección Civil, que será el órgano ejecutivo del Consejo Municipal, que será la encargada de hacer las funciones de enlace con el sistema Estatal de Protección Civil; dentro de sus funciones estarán las siguientes:

- I. Elaborar planes de prevención en favor de la población en general;
- II. Desarrollar planes y programas de acciones en coordinación con la dirección de Protección Civil;
- III. Realizar inspecciones y vigilancias con el fin de prevenir riesgos, emergencias o desastres de los bienes muebles o inmuebles ubicados en territorio municipal, entre los que se encuentran los siguientes:
 - a) Edificios departamentales de más de cuatro niveles o unidades de vivienda;
 - b) Internados y casas de asistencias;
 - c) Edificios y oficinas de servicios públicos;
 - d) Estacionamientos de servicios públicos;
 - e) Escuelas, hospitales, jardines de niños, dispensarios, consultorios, capillas de velación, bibliotecas, iglesias, templos y demás edificios públicos;
 - f) Edificios destinados a espectáculos y diversiones públicas;
 - g) Instalaciones eléctricas y alumbrado público;
 - h) Drenajes hidráulicos, pluviales y aguas residuales;
 - i) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;
 - j) Anuncios panorámicos;
 - k) Los establecimientos que por sus características y magnitud, sean similares a los mencionados en los incisos que anteceden;
 - l) Las demás que acuerde el consejo municipal de protección civil.

ARTICULO 312 - Las inspecciones de protección civil son de carácter público y de interés general, resultando obligatorio para que los particulares propietarios o encargados de los inmuebles señalados en los incisos anteriores permitan y faciliten las visitas e inspecciones ya señaladas; además de conceder toda la información que le sea requerida.

ARTICULO 313. - Las empresas particulares que presten servicios de vigilancias y seguridad privada en zonas residenciales, casa habitación, empresas o establecimientos están obligadas a registrar su servicio ante el ayuntamiento.

**TITULO DECIMO SEGUNDO.
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES**

**CAPITULO I
SANCIONES**

ARTICULO 314. - Las infracciones que se aplicarán por incumplir con las disposiciones del presente Bando de Policía y Buen Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones son de carácter administrativo debiendo aplicarse en el siguiente orden:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y,
- VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

ARTICULO 315. - Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados por lo que toca a la multa, sólo podrán ser sancionadas con una cantidad que no rebase el equivalente a un día de salario.

ARTICULO 316. - La imposición de una multa que no este específicamente señalada en este Bando, se fijará en consideración al salario mínimo general para la zona del municipio o relacionada con el daño que cause el infractor.

ARTICULO 317. - Se amonestará en forma pública o privada a quien:

- I. Haga mal uso de los servicios públicos municipales e instituciones destinadas a los mismos.
- II. Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada.
- III. No mantenga limpio el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión.
- IV. Se niegue a vacunar los animales domésticos de su propiedad o posesión;
- V. Practique juegos en los lugares y vialidades que presente peligro para la vida o integridad corporal; y
- VI. No tenga colocado en la fachada de su domicilio el número asignado por el Ayuntamiento

ARTICULO 318. - Se impondrá multa de uno a treinta días de salario mínimo a quien:

- I. Fume en los establecimientos cerrados destinados a espectáculos públicos.

-
- II. Siendo propietario conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardineras o camellones;
 - III. Utilice las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos particulares o exhibición o venta de mercancías para el comercio;
 - IV. No observe en sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;
 - V. Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública bebidas alcohólicas o inhalar sustancias tóxicas o enervantes, incluso aquellas consideradas de moderación, como las cervezas.
 - VI. Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por las leyes censales y electorales sin causa justificada;
 - VII. Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes de domicilio público de uso común y predios baldíos;
 - VIII. Siendo propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, contamine el medio ambiente de la ciudad;
 - IX. Siendo prestador de un servicio público establecido, no lo conserve en forma adecuada o altere su sistema de medición.
 - X. Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera;
 - XI. Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos;
 - XII. Permita que sus animales anden sueltos en las calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria respectiva aquellos que deban portarla;
 - XIII. No registre sus fierros, marcas y señas para marcar ganado, maderas y otros bienes de su pertenencia;
 - XIV. No coopere con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación de zonas verdes, parques, jardines o destruya los árboles plantados frente a su domicilio, salvo por causa justificada;
 - XV. Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos o privados, sin autorización del Ayuntamiento y los propietarios; y,
 - XVI. Permita que los aparatos de clima y las macetas desagüen sobre las banquetas.

ARTICULO 319. - Asimismo se impondrá multa de uno a treinta salarios mínimos a quien:

- I. Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en su caso de catástrofe;
- II. Ingiera licores, bebidas alcohólicas o inhale sustancias tóxicas o enervantes o cervezas en la vía pública;
- III. Emita o descargue sustancias contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos;
- IV. Utilice amplificadores de sonido cuyo volumen cause daños o molestias a los vecinos y habitantes;
- V. Altere la pureza o calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicio;
- VI. Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas;
- VII. Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva;
- VIII. No mantenga pintadas las fachadas o inmueble de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo que establece el presente Bando;
- IX. No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del municipio;
- X. No proporciones los datos estadísticos que se les soliciten;
- XI. Siendo adulto analfabeta, no asista a los centros de alfabetización a pesar de haber sido apercibido por la autoridad municipal; y,
- XII. Siendo propietario poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación.

ARTICULO 320. - Se impondrá multa de diez días de salario mínimo al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; a quien:

- I. Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, causes, vasos y demás depósitos de agua, así como descargue o deposite desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes;
- II. Permita que en la cervecería, bar o cantina a su cargo, ingieran licores, bebidas alcohólicas o cervezas, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca o tropa, uniformados;
- III. En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invadan algún bien del dominio público decomisándosele además los bienes u objetos;
- IV. Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos o bovinos para el abasto público;

- V. Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad endémica o epidémica, no dé el aviso oportuno correspondiente;
- VI. Indebidamente retire tierra sin obtener la autorización necesaria;
- VII. De cualquier forma cause daño a una selva o bosque, o los tale sin el permiso correspondiente;
- VIII. Cause daños y no procure la conservación de la flora de la fauna del municipio;
- IX. Ejerja la prostitución de manera clandestina, y,
- X. Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales, señalamientos e instalaciones del alumbrado público.

ARTICULO 321. - Únicamente el Presidente Municipal y el Ayuntamiento podrán condonar cualquier acción impuesta al infractor cuando éste, por su situación económica, social y cultural así lo requiera.

ARTICULO 322. - Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo. Las faltas al presente Bando que no tengan una sanción específica, se sancionarán a juicio del Presidente Municipal del Ayuntamiento.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER LAS SANCIONES

ARTICULO 333. - Para imponer una sanción la autoridad administrativa deberá notificar al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los cinco días siguientes exponga lo que a sus derechos convenga o en su caso aporte las pruebas con que cuente.

ARTICULO 334 - La autoridad administrativa fundará y motivará la resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y,
- IV. La reincidencia del infractor.

ARTICULO 335. - Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, de ser posible en la misma audiencia se emitirá la resolución por escrito, la cual se notificará personalmente, para que se entere de la sanción que le fue impuesta.

ARTICULO 336. - Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención, en caso contrario, se efectuará dentro de las setenta y dos horas de conocimiento de la falta. En la audiencia, el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa y podrá, además, interponer ante el Presidente Municipal o al Ayuntamiento, los recursos de revocación o revisión.

ARTICULO 337. - Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTICULO 338. - Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades ya previstas, salvo el arresto.

ARTICULO 339. - Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva las multas se determinarán separadamente así como el monto total de cada una de ellas. Cuando en una misma acta se comprenda dos a más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que le corresponda.

ARTICULO 340. - Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

ARTICULO 341. - El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación del acto que se le impugne y se interpondrá ante el Presidente Municipal. La resolución del recurso, deberá producirse dentro de los 15 días hábiles siguientes.

ARTICULO 342. - El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento de los mismos términos que el de revocación en contra de la resolución dictada en éste, el escrito en que se interponga algún recurso, deberá contener los siguientes datos:

- A) El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;
- B) Los hechos que contribuyan al acto impugnado; y,
- C) Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

ARTICULO 343. - En ambos recursos la autoridad municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Queda abrogado el bando de policía y buen gobierno, expendido el 14 de enero del año de 1998 y demás disposiciones legales que se opongan al presente.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Bando entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- En tanto el Ayuntamiento expide los reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda conforme las disposiciones legales existentes.

Expedido en el recinto oficial de celebración del Honorable Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán; Tabasco, a los veintiocho días del mes de enero del año Dos Mil Uno.

Primer Regidor

Ing. Adella Pulido Santiago

Tercer Regidor

Maria Esther Aguilar García

Quinto Regidor

Noe Campos López

Séptimo Regidor

Felipe de Jesús Romero Aguilar

Noveno Regidor

Miguel Sánchez Hernández

Décimo Primero Regidor

José Antonio Cortazar López

Décimo Tercer Regidor

Lázaro Choolé Jiménez

Segundo Regidor

Virgilio Díaz Escayola

Cuarto Regidor

Abigail García Bosada

Sexto Regidor

Aurelio Ovando Ramón

Octavo Regidor

Eucides Morales Morales

Décimo Regidor

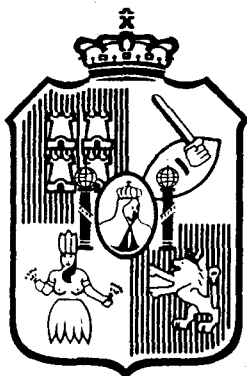
Aurelio Sánchez Fuentes

Décimo Segundo Regidor

Rene Tarazona Hernández

Bajo protesta.

En observancia a lo que dispone el artículo 95 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, siendo Presidente Constitucional de esta municipalidad, promulgo el presente Bando de Policía y Gobierno, ordenando su publicación conforme a derecho, para su observancia y debida aplicación, dado en la ciudad de Cunduacán, Estado de Tabasco, a los veintiocho días del mes de Enero del año Dos Mil Uno; ordenando su publicación conforme a derecho.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.